



**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
ESCUELA DE JURISPRUDENCIA**

**DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADO**

TÍTULO DE LA DISERTACIÓN

**EL CONCEPTO DE INTERSEXUALIDAD PARA LA INCORPORACIÓN
DEL TERCER GÉNERO EN EL ECUADOR:
IMPLICACIONES LEGALES Y SOCIALES DE SU VIABILIDAD**

AUTOR: Fidel Vásquez Ruiz

TUTOR: Dr. Juan Javier Aguiar Román

QUITO, 2024

CERTIFICACIÓN

Quito, 26 de diciembre de 2024

Dr. Juan Javier Aguiar Román

Director de Tesis

CERTIFICA

Haber revisado el presente informe final de investigación del alumno FIDEL VÁSQUEZ RUIZ, EL CONCEPTO DE INTERSEXUALIDAD PARA LA INCORPORACIÓN DEL TERCER GÉNERO EN EL ECUADOR: IMPLICACIONES LEGALES Y SOCIALES DE SU VIABILIDAD, el mismo que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela de Jurisprudencia, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador; en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.

(f).....

Dr. Juan Javier Aguiar Román

C.C.

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador PUCE

(f).....

ASESOR

C.C.....

(f).....

LECTOR JURÍDICO

C.C.....

(f).....

LECTOR METODOLÓGICO

C.C:.....

ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo, Fidel Vásquez Ruiz, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 66 del Instructivo de Trabajo de Grado de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE), que su parte pertinente manifiesta textualmente: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través o con el apoyo financiero, académico o institucional de la Universidad”.

Quito, 26 de diciembre de 2024

(f).....

Fidel Vásquez Ruiz

C.C. N° 1004815930

AUTORÍA

Yo, Fidel Vásquez Ruiz, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 1004815930, declaro bajo juramento que la presente investigación es de total responsabilidad del autor, y que se ha respetado las diferentes fuentes de información realizando las citas correspondientes.

f.:.....

Fidel Vásquez Ruiz

C.C. N° 1004815930

RESUMEN

Quienes tienen disturbios de diferenciación sexual [DDS], conocidas con el término médico “intersex”, se caracterizan por ser un grupo de personas que nacen con características sexuales físicas y hormonales que no encuadran en los padrones femenino o masculino. El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, recientemente, con fecha 4 de abril de 2024, adoptó la primera resolución para proteger los derechos de las personas intersex, quienes nacen con características físicas, hormonales o genéticas que no corresponden a la definición biológica tradicional binaria. Los derechos humanos de las personas intersex son violados de diversas formas, comenzando por el no reconocimiento de su identidad como *intersex* y por intervenciones quirúrgicas innecesarias para adaptarlas, sin su consentimiento, al estándar endosexual (que se ajusta a la noción binaria de masculino y femenino), actos reconocidos como violencia por las Naciones Unidas. Todo lo anterior implica que los derechos humanos de las personas intersex son ampliamente violados en la gran mayoría de los países del mundo, porque las personas intersex, desde su nacimiento, son discriminadas debido a la obligatoriedad de informar el sexo del neonato con el fin de registrar su nacimiento en el Registro Civil, lo que obstruye y perjudica el nacimiento de los/las niñas intersex considerando la dificultad que existe en debido a la dificultad de identificación de su sexo biológico, existiendo ya a nivel mundial soluciones a este problema, que se analizarán en el presente trabajo, para proponer cuál es la más adecuada para el Ecuador.

Palabras claves

Persona intersex

Noción binaria masculina – femenina

Cirugías de asignación de sexo

Inscripción nacimiento persona intersex

Registro Civil

ABSTRACT

Those who have sexual differentiation disorders [SDD], known by the medical term “intersex”, are characterized by being a group of people who are born with physical and hormonal sexual characteristics that do not fit into the female or male patterns. The United Nations Human Rights Council recently, on April 4, 2024, adopted the first resolution to protect the rights of intersex people, who are born with physical, hormonal or genetic characteristics that do not correspond to the traditional biological definition. of man or woman. The human rights of intersex people are violated in various ways, starting with the non-recognition of their identity as intersex and unnecessary surgical interventions to adapt them, without their consent, to the endosexual standard (which conforms to the binary notion of masculine and feminine) acts recognized as violence by the United Nations. All of the above implies that the human rights of intersex people are widely violated in the vast majority of countries in the world, because intersex people, from birth, are discriminated against due to the obligation to inform the sex of the newborn in order to register their birth in the Civil Registry, which obstructs and harms the birth of intersex girls considering the difficulty that exists due to the difficulty of identifying their biological sex, solutions to this problem already existing worldwide, which They will be analyzed in this work, to propose which is the most appropriate for Ecuador.

Keywords

intersex person

Masculine – feminine binary notion

Sex assignment surgeries

Intersex person birth registration

Civil Registry

DEDICATORIA

Dedico la presente tesis a mis padres, hermanos y a mi perro Arete, quienes me apoyaron emocional, económica e incondicionalmente a lo largo de mi carrera profesional, como a su vez a mi grupo de personas más allegadas que me acompañaron en las buenas y en las malas en este periodo confuso y al grupo de endureros de Ibarra, como también a los que no están, en el desarrollo de la presente tesis.

- *ALWAYS STRIVE AND PROSPER.*

Fidel

AGRADECIMIENTO

Agradezco profundamente a todos los profesores de la Escuela de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica de Quito quienes gracias a su excelente preparación me incentivaron a desarrollar mi vocación y muy en especial al Dr. Juan Javier Aguiar Román, tutor de la presente tesis y sobre todo un buen amigo que he hecho en este camino universitario.

Fidel

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CERTIFICACIÓN	ii
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL.....	iii
ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS.....	iv
AUTORÍA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
DEDICATORIA.....	viii
AGRADECIMIENTO.....	ix
ÍNDICE DE CONTENIDOS	x
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	3
LA INTERSEXUALIDAD Y EL CONCEPTO DE GÉNERO.....	3
1.1. Concepto de intersexualidad y de género.....	3
1.1.1. Concepto de intersexualidad y su evolución histórica	3
1.1.2. Características de la intersexualidad	5
1.1.3. Las personas intersex y el preconceito existente respecto de ellas	8
1.1.4. La intersexualidad desde la visión médica en el Ecuador	12
1.1.5. La intersexualidad y la bioética.....	14
1.1.6. Patologización de las personas <i>intersex</i>	18
1.2. Resolución 55/14 del Alto Comisionado de la ONU de 04/04/2024	19
1.3. Negativa de inscribir los nacimientos de las/los niñas/niños intersex	21
CAPÍTULO II	25
DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS INTERSEX.....	25
A LA AUTODETERMINACIÓN	25
2.1. El derecho humano de las personas intersex a su autodeterminación sexual.....	25
2.2. Prohibición de intervenciones médicas de asignación de sexo	26
2.2.1. Las cirugías médicas no consentidas a personas intersexuales: la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Organización de Naciones Unidas A /HRC/22/53, de 01/02/2013.....	28
2.2.2. Las cirugías médicas no consentidas a personas intersexuales: la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	29

2.2.3.	Seguridad de las personas intersexuales y derecho a que se respete su integridad física y mental y a no ser objeto de injerencias indebidas en la integridad corporal.....	30
2.2.4.	Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) cirugías de asignación de sexo y operaciones de los genitales, las cuales son practicadas sin el consentimiento informado de personas intersex.....	30
2.3.	Marco jurídico internacional, constitucional e infra constitucional de las personas intersex.....	31
2.4.	Tratados y Convenciones Internacionales y el derecho a la autodeterminación sexual	33
2.4.1.	La Convención de Derechos del Niño, la intersexualidad y el interés superior del niño	33
CAPÍTULO III		36
ANÁLISIS DEL “TERCER SEXO”, “TERCER GENERO”, “SEXO INDEFINIDO”, “SEXO INDETERMINADO”, “SEXO AMBIGUO” O SIMILARES AL NACER.....		36
3.1.	Definición de “Tercer Sexo”, “Tercer Genero”, “Sexo Indefinido”, “Sexo Indeterminado”, “Sexo Ambiguo” o similares al nacer.....	36
3.2.	La intersexualidad no es un “tercer sexo”.....	37
3.3.	Países que sostienen que la intersexualidad es un “tercer sexo”.....	43
3.3.1.	Alemania: la Ley de Estado Civil	43
3.3.2.	Argentina: Proyecto de Ley sobre protección integral de las características sexuales (diciembre 2022).....	46
3.3.3.	Colombia: Sentencia T-450A de 02/09/2011 de la Corte Constitucional, que determinó que la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la Dirección Nacional de Registro Civil, impartió directrices para la consignación del sexo de los menores de edad intersexuales en la inscripción en el registro civil de nacimiento	48
3.3.4.	Chile: Ley N.º 21.120 Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género [Diario Oficial de la República de Chile de 10 de diciembre de 2018].....	49
3.3.4.1.	Procedimiento Administrativo para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento de una persona intersex en lo relativo a su nombre y sexo, en la República de Chile, cuando dicha partida no se corresponda o no sea congruente con su identidad de género	50
3.3.4.2.	Procedimiento Judicial para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento de una persona intersex en lo relativo a su nombre y sexo, en la República de	

Chile, cuando dicha partida no se corresponda o no sea congruente con su identidad de género	50
3.3.4.3. Resultados de la implementación de la Ley N.º 21.120 de la República de Chile, que Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género	51
CAPÍTULO IV	54
INTERSEXUALIDAD Y POSIBLE IMPLEMENTACIÓN LEGAL Y VIABILIDAD DE LA INCORPORACIÓN DEL TERCER GÉNERO EN EL ECUADOR	54
3.1. Posibilidad de la implementación y viabilidad de un tercer género o sexo en el Ecuador aplicable a las personas intersexuales	54
3.2. Discriminación de las personas intersexuales en el Ecuador relacionada con la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil	55
CONCLUSIONES	58
BIBLIOGRAFÍA.....	61

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo investigativo aborda un tema plenamente vigente en el mundo, especialmente, en Ecuador, relacionado con la *intersexualidad*, conjuntamente con el reconocimiento y viabilidad de un *tercer género en nuestro ordenamiento jurídico*, con su correspondiente sustento, jurídico como social, destacando que la intersexualidad no se ha tratado en forma integral en nuestro país.

El término *intersexualidad* es comprensivo y usado para describir para describir una amplia gama de variaciones corporales relacionada con características sexuales innatas. Estas características pueden estar relacionadas con los cromosomas, los órganos genitales y las hormonas entre otros, destacando que, en algunas personas, las características intersexuales son perceptibles acontecido el nacimiento, sin embargo, en otras personas éstas pueden manifestarse en la pubertad o ser aparentes apenas en fases etapas más tardías de la vida.

La Secretaría de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos conjuntamente con el Consejo Nacional para prevenir la discriminación [CONAPRED] en su informe *Discriminación y violencia contra las personas intersex: resultados de la encuesta intersex, dirigida a personas con variaciones congénitas en las características sexuales*, se refiere a las personas intersex, concepto que se ampliará en el cuerpo de este trabajo, cuando expresan:

El concepto intersex se refiere a las variaciones congénitas en las características sexuales que no coinciden con las definiciones médicas y las concepciones sociales de lo masculino y femenino. Esas variaciones son cromosómicas, hormonales y anatómicas, pueden ser más o menos evidentes, y detectarse al nacimiento o en etapas posteriores de la vida, en particular, durante la pubertad. (Secretaría de Gobernación y Consejo Nacional para prevenir la discriminación [CONAPRED] de México, 2020, pág. 3)

Los señalados organismos mexicanos, en el mismo informe, indican que las personas intersex, son ampliamente discriminadas en el mundo lo que coincide plenamente con el tema del presente trabajo de investigación, cuando indican:

Al estar fuera de las nociones típicas de los cuerpos femeninos y masculinos, las personas intersexuales están particularmente expuestas a violaciones a sus derechos fundamentales, que han permanecido invisibilizadas, y que, entre otras cosas, incluyen barreras para obtener certificados o actas de nacimiento a intervenciones médicas que buscan normalizar los cuerpos intersex en función de lo que se concibe como femenino o masculino, y experiencias de estigmatización, discriminación y violencia. El problema de la falta de información y de consentimiento sobre las cirugías o tratamientos médicos innecesarios, con frecuencia, irreversibles y con daños irreparables, que buscan normalizar o reforzar el sexo asignado al nacer, atentan en contra de los derechos a la integridad física y psicológica, a vivir libre de violencia y no ser sujeto de tortura o trato

cruel e inhumano, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud y a la igualdad y no discriminación, (Secretaría de Gobernación y Consejo Nacional para prevenir la discriminación [CONAPRED] de México, 2020, pág. 3)

Claramente los organismos señalados en el párrafo anterior señalan la violencia y discriminación que sufren, a nivel mundial, esta clase de personas cuando expresan que las personas intersexuales están particularmente expuestas a violaciones a sus derechos fundamentales, que han permanecido invisibilizadas: **a)** que incluyen barreras para obtener certificados o actas de nacimiento; **b)** intervenciones médicas que buscan normalizar los cuerpos intersex en función de lo que se concibe como femenino o masculino, y **c)** experiencias de estigmatización, discriminación y violencia.

Por su parte, el Alto Comisionado de Naciones Unidas en su informe *Personas intersexuales: el ACNUDH y los derechos humanos del colectivo LGBTI*, se refiere a los abusos de derechos humanos contra personas intersex, cuando indica:

Los abusos de derechos humanos contra personas intersexuales incluyen, pero sin limitarse a

- a) Infanticidio;
- b) Intervenciones médicas obligadas y coercitivas;
- c) Discriminación en educación, deporte, empleo y otros servicios y
- d) Falta de acceso a la justicia y reparaciones, así como a reconocimiento legal.

(Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2019, pág. 1)

CAPÍTULO I

LA INTERSEXUALIDAD Y EL CONCEPTO DE GÉNERO

En el presente capítulo se desarrollan las bases doctrinales en relación con el concepto y evolución de la intersexualidad, sus características, el preconcepción y las diferentes perspectivas con que se trata esta condición desde criterios médicos, de la bioética. Del mismo modo se examina su patologización, y se define el sexo y el género, entre otras cuestiones que contribuyen a la mejor comprensión del objeto de estudio y que sirven de base al resto de la investigación.

1.1. Concepto de intersexualidad y de género

1.1.1. Concepto de intersexualidad y su evolución histórica

Históricamente, **la intersexualidad**, según manifiesta psicóloga clínica del Instituto Nacional de Endocrinología de Cuba, Dra. Adriana Agramonte Machado, profesional que, en su informe Intersexualidad y estigma social, expresa:

En los seres humanos, la presentación de cualquier forma de ambigüedad sexual ha motivado sentimientos de burla, pena, miedo y rechazo a causa del malestar y la confusión, no siempre consciente, que ésta provoca. En la antigüedad muchos eran quemados en la hoguera, acusados de ser enviados del diablo, poseídos, hechizados... En Grecia y Roma, los hermafroditas eran asediados al nacer o al descubrirse su condición. Durante la Edad Media y el Renacimiento, el hermafroditismo estuvo reconocido en los códigos civiles y canónicos; más tarde se convirtió en motivo de intereses morbosos en las refinadas cortes francesas e italianas, para finalmente quedar como fenómenos de exhibición en circos. La determinación del sexo biológico en el Renacimiento revestía gran importancia porque tenía consecuencias sociales. En esos tiempos la asignación a una categoría de género clara y sin ambigüedades era extremadamente importante como lo es hoy también aunque por diferentes razones, pues la pertenencia a uno u otro sexo confería al individuo cierto lugar en el orden social y con ello ciertas consideraciones sociales [...] En la época actual las personas con ambigüedad sexual ya no son percibidas como “monstruos peligrosos”; sin embargo, debido a mitos y leyendas, aún son percibidas como “fenómenos” y motivan curiosidad, confusión y hasta cierto rechazo. A pesar de los adelantos de la ciencia y la evolución de la sociedad, aún suelen ser víctimas de la estigmatización social. (Agramonte Machado, 2008, pág. 19)

Con estos antecedentes, de acuerdo con lo que sostiene la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

La intersexualidad se ha definido como “*todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al standard de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente*”[...] Históricamente la comprensión de esta identidad biológica específica se ha denominado a través de la figura mitológica del *hermafrodita*, la persona que nace “con ‘ambos’ sexos, es decir, literalmente, con pene y vagina” [...]

En la actualidad, tanto en el movimiento social LGBTI, como en la literatura médica y jurídica se considera que el término *intersex* es técnicamente el más adecuado. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012, pág. 2)

En relación con lo anterior la Asociación Americana de Psicología (2021) expone que la figura de estudio constituye una variedad en el marco de las características del desarrollo físico de naturaleza sexual típico. Al respecto, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas en su informe “*Personas intersexuales: el ACNUDH y los derechos humanos del colectivo LGBTI*” consideran lo siguiente en relación con estas personas:

Nacen con características sexuales (tales como la anatomía sexual, órganos reproductivos, patrones hormonales y/o cromosomales) que no encajan con los conceptos típicos binarios de cuerpos masculinos y femeninos. Los expertos calculan que hasta un 1,7 por ciento de la población nace con características intersexuales (...) Los abusos de derechos humanos contra personas intersexuales incluyen, pero sin limitarse a: a) infanticidio; b) intervenciones médicas obligadas y coercitivas; c) discriminación en educación, deporte, empleo y otros servicios y d) falta de acceso a la justicia y reparaciones, así como a reconocimiento legal. Con este fin, se han puesto en marcha distintas iniciativas por parte de nuestra Oficina, agencias de las Naciones Unidas y mecanismos regionales de derechos humanos, que incluyen: la reunión de Expertos Intersexuales, materiales educativos divulgativos elaborados por la campaña de las Naciones Unidas Libres e Iguales sobre Sensibilización sobre Personas Intersexuales (así como las campañas nacionales de las Naciones Unidas Libres e Iguales) y por parte de los mecanismos regionales y de las Naciones Unidas de derechos humanos. (Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2019)

En virtud de lo expuesto, se puede afirmar que la intersexualidad constituye una condición de naturaleza biológica, en la que, una persona nace con características sexuales, que no se pueden identificar dentro de las categorías tradicionales de masculino o femenino. Esto implica que no responde a los estándares regulares en relación con los órganos reproductores, a partir de que muestran determinadas diferencias en aspectos como la apariencia de los genitales, entre otras que se revisarán a continuación.

En virtud de lo antes expuesto, es necesario definir sexo y género para una mejor comprensión del tema. El primero, se refiere como indica Solana (2024) a las características de naturaleza biológica que determinan a los seres humanos en macho y hembra. Ello engloba elementos como los cromosomas, hormonas y otros de tipo anatómico como lo relacionado con los órganos reproductivos masculinos o femeninos.

Por otro lado, está el género, que desde los criterios de Lamas (2024) constituye una construcción que nace del contexto social y de la cultura a partir de los roles, comportamientos,

deseos, y expectativas que se vinculan a lo que, tradicionalmente, significa ser hombre o mujer en el marco de la sociedad. Ello implica que el género, no se define por la biología, sino que es, algo que nace del proceso de socialización. Este se comprende por varios elementos como la identidad de género, desde la percepción que cada ser humano tiene de sí mismo. Esto ocurre desde lo masculino, femenino o una combinación de ellos. Esta categoría se puede poner de manifiesto desde la vestimenta, el comportamiento y otros aspectos de naturaleza cultural.

También, se debe plantear que la intersexualidad, está presente en el Ecuador. Teniendo en cuenta la definición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del Alto Comisionado de Naciones Unidas, resulta necesario preguntarse *¿qué significa ser intersexual? Así como el reconocimiento y viabilidad de un Tercer Género en el marco jurídico ecuatoriano y sus implementaciones legales y sociales*, destacando que, pese a sus diferencias, son individuos de la especie humana que, desgraciadamente, están sometidos a un *preconcepto*, al que se hace referencia en el punto 1.1.3. de este trabajo

1.1.2. Características de la intersexualidad

El término *intersex* como indican Albizu y Toro (2017) es integral y es utilizado para describir una amplia gama de variaciones sexuales innatas, porque estas personas tienen características sexuales que, desde su nacimiento, no se ajustan a las normas médicas ni sociales que dicen relación con los cuerpos masculinos o femeninos. Estas características pueden estar relacionadas con cromosomas, genitales, hormonas, entre otras. En algunas personas, las características intersexuales se notan desde el nacimiento; en otros, pueden aparecer durante la pubertad o hacerse evidentes sólo más tarde en la vida. En encuesta desarrollada por la ONU (2024) se estimó que entre el 0,05% y el 1,7% de la población mundial nace con características intersexuales.

El Centro Regional de Información de la ONU, en su informe *Día de la Visibilidad Intersex: Nacer con características sexuales que no se ajustan a las definiciones típicas de hombre y mujer*, expresa:

Hasta el 1,7 por ciento de los bebés nacen con características sexuales que no se ajustan a las definiciones típicas de hombre y mujer. Eso hace que ser intersexual sea casi tan común como ser pelirrojo. *Ser intersexual tiene que ver con las características sexuales biológicas de alguien*. Esto incluye los genitales, las gónadas, los niveles hormonales y los patrones cromosómicos. Es diferente de la orientación sexual o la identidad de género: una persona intersexual puede ser heterosexual, gay, lesbiana, bisexual o asexual, y puede ser mujer, hombre, ambos o ninguno. Las repetidas cirugías y tratamientos a los que se somete a los niños intersexuales para *«arreglar» su sexo y apariencia son a menudo*

irreversibles y pueden causar infertilidad permanente y dolor de por vida, incontinencia, pérdida de sensibilidad sexual y sufrimiento mental. Normalmente no hay ninguna razón médica para realizar estos procedimientos con tantos posibles impactos negativos graves en los niños. Llevarlas a cabo sin consentimiento viola los derechos humanos (Centro Regional de Información de la ONU, 2024, pág. 1)

A los efectos de ganar en claridad con respecto al objeto de estudio y con las normas que se examinarán, resulta necesario, exponer las categorías de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales de la ONU bajo las siglas SOGIESC. Al respecto, el informe del Relator sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Sr. Víctor Madrigal-Borlo ante la Asamblea General de dicho organismo (2021), explica las particularidades de estos términos.

En relación con la orientación sexual, se considera por el referido Relator de la ONU (2021), que esta categoría se enfoca en la atracción de naturaleza emocional, afectiva y/o sexual que siente un individuo hacia otros. En este marco existe una clasificación, entre ella está la heterosexualidad que se refiere a cuando una persona se siente atraída por otras del género opuesto; en cambio la homosexualidad se manifiesta cuando se muestra interés hacia individuos del mismo género, este grupo comprende a gays y lesbianas. También, está la bisexualidad que implica sentirse atraído hacia más de un género. Por otro lado, se define a la pansexualidad como la atracción hacia alguien, independientemente del género que posea. Asimismo, se presenta la asexualidad caracterizada por la ausencia de atracción sexual o por mostrar un bajo interés en la actividad de carácter sexual.

Por otra parte, está la identidad de género, que según la ONU (2021) es la forma en que un ser humano se identifica y percibe a sí mismo. Ello puede coincidir o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. Otra categoría es la cisgénero que engloba a aquellos individuos que poseen una identidad de género que se alinea con el sexo asignado al nacer. En cambio, las personas transgénero, son las que tienen una identidad de género distinta a su sexo asignado. Del mismo modo, existen otras identidades, como las personas no binarias, quienes no se identifican ni como hombres, ni como mujeres. Asimismo, está el género fluido, el que está sujeto, a que, con el tiempo, la identidad de género pueda cambiar. Finalmente, están los individuos llamados agéneros, los que no se enmarcan en un género específico.

En cuanto a la expresión de género, se enfoca en la manera en que una persona expresa su identidad de género mediante su apariencia, vestimenta, comportamiento, y otros aspectos. Dentro de ello, algunos individuos se exponen de manera femenina, asociada a estereotipos que clásicamente, se consideran dentro de este género, mientras que otras se manifiestan de manera

masculina, a partir de ciertas particularidades que lo colocan dentro de este género. También está la persona denominada andrógina, que mezcla elementos masculinos y femeninos (Asamblea General de la ONU, 2021).

Por otro lado, están las categorías vinculadas a las características de naturaleza sexual enfocadas en los rasgos biológicos y físicos asociados con el sexo de un individuo. En esta se comprenden los órganos reproductivos, hormonas y cromosomas. Específicamente, como indica la ONU (2021), el sexo desde la biología se considera típicamente en la separación en macho (XY) y hembra (XX), atendiendo a la composición cromosómica. Sin embargo, hay personas que nacen bajo ciertas particularidades que no se enmarcan en las definiciones tradicionales de masculino o femenino, ellos son los intersexuales, que no corresponden a ninguna de las categorías convencionales de sexo biológico, de ahí que presenten características propias que se exponen a continuación.

En esa línea, la Médico Neonatóloga Brasileña y Directora Médica de la Maternidad São Luiz Star de São Paulo [Brasil]. Dra. María Augusta Gibelli, en su informe *Características de las personas intersex*, con claridad meridiana, expresa:

Las principales características de las *personas intersex* son:

- a) Dificultad para definir si la genitalidad es masculina o femenina;
- b) Tener los dos órganos reproductivos, como ovarios y testículos;
- c) Atraso o ausencia de pubertad;
- d) Cambios en la pubertad que no son características del sexo designado al nacimiento;
- e) Niveles de estrógeno mayores en personas con pene;
- f) Características masculinas, pero con ausencia de pene;
- g) Ausencia de períodos menstruales e infertilidad.

Además, la *persona intersex* puede tener alteraciones en electrolitos en el cuerpo. La intersexualidad puede ser diagnosticada en el bebé punto, después de su nacimiento, pero también en la adolescencia o la vida adulta.

Los niños/as o bebés intersex, pueden presentar las siguientes características:

- a) Clítoris mayor que el esperado (clitoromegalia);
- b) Ausencia de apertura vaginal,
- c) Labios vaginales cerrados, semejantes al escroto;
- d) Masas en los labios o la ingle, que pueden ser los testículos en las niñas;
- e) Apertura del canal de la uretra en la vagina;
- f) Pene pequeño o con formato diferente (micropene);
- g) Uretra del pene abierta en los laterales al revés de la punta del pene, llamado hipospadia;
- h) Testículos no descendidos;
- i) Escroto vacío, semejante a los labios vaginales.

Además, el *bebé intersex* puede ser identificado por la genitalidad ambigua, o sea, los órganos sexuales no están bien formados o no son claramente masculinos o femeninos. (Gibelli, 2024, pág. 3)

Las peculiaridades antes descritas, ratifican la naturaleza biológica de la intersexualidad como una variación innata e involuntaria que manifiesta una persona. Por lo que debe mantenerse hasta que el individuo, cuente con la capacidad necesaria para decidir y consentir de forma libre, sin coacción, ni condicionamientos cualquier cambio a su cuerpo.

1.1.3. Las personas intersex y el preconcepto existente respecto de ellas

Los profesionales cubanos, el Licenciado en Psicología por la Universidad Estatal de Tashkent, Uzbekistán (1977-1982). Máster en Ciencias Filosóficas y Docente-investigador de la Universidad Metropolitana del Ecuador y de la Universidad de Guayaquil. Rogelio Bermúdez Sarguera y la Doctora en Ciencias Psicológicas, Especialista en Psicología de la Educación, Catedrática de Psicología en la Universidad Médica de La Habana y Docente-investigador de la Universidad Metropolitana del Ecuador y de la Universidad de Guayaquil, Marisela Rodríguez Rebutillo, en su artículo *El Conocimiento Preconceptual: fuente del conocimiento científico/precon-ceptual*, al referirse al preconcepto, expresan:

El preconcepto es un concepto que se refiere a las ideas preconcebidas, estereotipos o juicios que ya tenemos formados antes de tener una experiencia directa con algo o alguien. Estos preconceptos pueden estar basados en nuestra propia experiencia, en la cultura en la que hemos crecido o en la educación que hemos recibido [...] En conclusión, el preconcepto es una idea preconcebida y generalmente errónea que se tiene sobre algo o alguien. Este tipo de prejuicios pueden afectar negativamente a la sociedad en su conjunto, y es importante ser conscientes de ellos y trabajar para superarlos, también es importante tener en cuenta que los preconceptos pueden influir en la forma en que se optimizan los contenidos y en cómo se utiliza el lenguaje en los textos. Por lo tanto, es fundamental que los escritores de contenido en enciclopedias online trabajen para erradicar cualquier tipo de prejuicio en sus artículos y fomentar una cultura de inclusión y respeto. De esta manera, se logrará una enciclopedia más completa y veraz, que refleje de manera fiel la diversidad y la complejidad del mundo en el que vivimos. (Bermúdez Sarguera & Rodríguez Rebutillo, 2017, pág. 5)

El informe del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas titulado *Violaciones de Derechos Humanos de las Personas Intersex*, contiene casos graves de discriminación de estas personas, cuando expresa:

Las personas *intersex* son frecuentemente sujetas a discriminación y abuso, cuando su intersexualidad es descubierta o en casos en que son juzgadas como personas que no están en conformidad con las normas de sexo género. Las leyes antidiscriminatorias normalmente no prohíben la discriminación contra *personas intersex*, dejándolas

vulnerables a prácticas discriminatorias en varios contextos, incluyendo el acceso a la educación, a servicios públicos y al empleo. Los datos disponibles demuestran que la **población intersex** puede tener altas tasas de pobreza, asociadas a altas tasas de abandono escolar precoz, estigmatización y discriminación. Una investigación realizada en África Oriental publicada en 2016 basada en entrevistas a 120 participantes, incluyendo **personas intersex**, padres y madres, médicas e médicos y líderes comunitarios, constató que, en Uganda y en otros países de África Oriental, el 90% de las personas jóvenes **intersex** entrevistadas relataron que eran forzadas a abandonar la escuela debido al estigma y a la discriminación por parte de estudiantes y funcionarios relacionados con su desarrollo físico durante la pubertad. Los Estudiantes enfrentaron problemas en el acceso a su higiene, incluyendo baños, duchas y vestidores. Una investigación de las **personas intersex** en Kenia, el año 2018, también identificó altos niveles de abandono escolar precoz, “debido a la presión negativa de compañeras y compañeros y a estereotipos sociales”. (Oficina del Alto Comisionado de la ONU, 2023, págs. 41 - 42)

La cita antes expuesta, saca a colación la alarmante situación en que se encuentran las personas intersexuales, que los afectan en varios ámbitos de su vida y, en consecuencia, afecta el ejercicio de sus derechos fundamentales como a la educación, al empleo y otros. Unido a ello la situación se complejiza, ante la falta de protección jurídica en muchas legislaciones. Esto llega a agudizar ciertas discriminatorias hacia ellos al estar estigmatizados y ser objeto de exclusión social, lo que conduce a una violación estructural de los derechos humanos. Lo anterior, exige una respuesta legal urgente, la que a su vez, impactará positivamente, en las restantes esferas de la vida y la sociedad. En fin, es tan arbitrario excluir como personas naturales a las personas intersex, que además de vulnerarse todas las disposiciones de instrumentos internacionales de derechos humanos, en el Ecuador, existe una ignorancia jurídica del artículo 41 del Código Civil ecuatoriano, que dispone:

Art. 41.- Son personas todos los individuos de la especie humana cualquiera que sea su edad, sexo o condición. Divídanse en ecuatorianos y extranjeros. (Asamblea Nacional del Ecuador, 1861, pág. 9)

Esta norma reconoce su origen en el Código Civil chileno de 1855 redactado por el jurista venezolano Dr. Andrés Bello López, que, en su modificada obra del mismo autor, que dispone:

Art. 55.- Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición. Divídanse en chilenos y extranjeros. (Congreso de Chile, 1855, pág. 49)

Resulta importante destacar que el ordenamiento jurídico nacional, específicamente, el Código Civil, define a la **persona**, es decir, se trata de una definición legal, rigiendo en plenitud el Art. 18 N^o 2 de dicho cuerpo legal, que dispone:

Art.- 18.- Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes:

2a.- Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; **pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en ésta su significación legal** (Asamblea Nacional del Ecuador, 1861, pág. 5)

La regulación jurídica antes expuesta, es clara y estricta al disponer que **“son personas todos los individuos de la especie humana”**. Ello responde al principio general del Derecho Romano de la personalidad jurídica universal, cuya máxima es *"Hominum causa omne ius constitutum est"*. Este como indica Del Vecchio (2018) se sustenta en que mediante el derecho se regula la vida de las personas y se salvaguarda su dignidad, a partir de que todo individuo es sujeto de derechos.

Por otro lado, el jurista chileno Dr. Julio Javier Loloco, abogado por la Pontificia Universidad Católica de Temuco [Chile], en su artículo *Pervivencia del aforismo “Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus”*, se refiere a otra máxima que abarca diferentes principios del derecho aplicable al asunto de estudio. En relación con ello expresa:

Principio **“ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus”** La enunciación de este principio se encuentra en la obra ‘Brocardica’ (18,3) que se atribuye a Azon, **con la intención de remarcar la obligatoriedad de la ley en todos sus aspectos**. Este principio se ha ido consolidando en el derecho intermedio, al tiempo que se afirmaban las monarquías superando el caos y la división del período de las invasiones bárbaras. La ley 13 de Partidas dispone que **«Las leyes se deben entender derechamente con el verdadero entendimiento de su parte más sana y provechosa según las palabras y razones que presenten. Y por esta razón no se deben escribir abreviaciones ni menguar en razones para que los hombres caigan en yerro, sino según la letra, no son para aprender y decorar, sino para saber su entendimiento.»** [...] En Argentina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha indicado que **donde la ley no distingue, no cabe distinguir** (Fallos: 333:735), pues si el legislador hubiera querido hacer distinciones, lejos de expresarse en términos generales, hubiese hecho las salvedades o excepciones pertinentes. De tal aforismo se deriva también el principio de que no se presume la inconsecuencia del legislador en línea con otro de los principios **“ubi lex voluit dixit, ubi nonluit tectet”** [*“lo que la ley quiso, lo manifestó; lo que no quiso, lo calló”*] (Loloco, 2023)

Lo anterior, significa que el principio *“ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus”*, supone que cuando la normativa, no establece ciertas regulaciones de forma explícita, quien la interpreta, no debe hacer suposiciones, sino que la norma, debe aplicarse estrictamente, apegada

a su escritura. Ello permite evitar el desarrollo de interpretaciones subjetivas, arbitrarias y que atenten contra el principio de legalidad y la seguridad jurídica.

Por lo antes planteado, se debe tener en cuenta que el Art. 41 del Código Civil ecuatoriano (1861), al definir a la “persona” sostiene, siguiendo la legislación, jurisprudencia y doctrina ancestral, que deriva del Derecho Romano, que el término comprende a todos los individuos de la especie humana, cuales quiera sea su edad, **sexo o condición**, no existiendo norma alguna en nuestro ordenamiento jurídico, que sostenga lo contrario, toda vez que los intersexuales son personas y consecuentemente, individuos de la especie humana, siendo plenamente aplicable el señalado principio *“ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus”*.

El jurista mexicano, Licenciado en Derecho por la Escuela Nacional de Jurisprudencia de la Universidad Nacional Autónoma de México [UNAM], Doctor en Derecho con mención honorífica por la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho de la UNAM; Maestro emérito de la Facultad de Derecho de la UNAM, miembro de la Barra Mexicana Colegio de Abogados del Ilustre y Nacional Consejo de Abogados de México, Dr. Ignacio Galindo Garfias, en su obra *Derecho Civil, Primer Curso, Parte general, Personas, Familia*, expresa:

Concepto de persona. - Persona es igual al ser humano, igual a la palabra hombre, *que significa individuo de la especie humana, de cualquier edad o sexo* [...] “el vocablo comprende una porción de seres que, por sus cualidades específicas, intelectuales y morales, se diferencian de todos los demás seres vivientes y, por supuesto, de las cosas inanimadas”. Distinción esencial entre persona y cosa: la persona puede ser sujeto, pero no objeto de una relación jurídica. A la inversa, la cosa puede ser objeto, pero no sujeto de una relación de derecho. Cuando utilizamos o empleamos el sustantivo hombre, persona, designamos a los seres humanos, pero su connotación ofrece una diferencia. La palabra hombre propiamente particulariza la especie de un individuo determinado como perteneciente a la humanidad, con la voz *persona* se quiere decir algo más, se apunta de manera más clara y con mayor énfasis a la dignidad del ser humano, porque alude implícitamente al hombre en cuanto está dotado de libertad para proponerse a sí mismo fines y para decidir la dirección de su conducta, con vista a la realización de tales fines; en suma, como un ser responsable ante sí mismo y ante los demás, de su propia conducta, loable o vituperable, desde el punto de vista moral y social [...] Es cierto, el concepto jurídico de *“persona”*, en cuanto sujeto de la relación, es una noción de la técnica jurídica; pero su constitución obedece a una necesidad lógico-formal y a la vez a una exigencia imperiosa de la vida del hombre en relación con sus semejantes. En la medida que esas relaciones interesan al Derecho, la persona humana se convierte, en el mundo de lo jurídico, en un sujeto de derechos y obligaciones. El derecho ha constituido un instrumento conceptual que se expresa con la palabra *“persona”* (sujeto de derechos y obligaciones), instrumento creado en función del ser humano para realizar en el ámbito

de lo jurídico aquella porción de fines de su existencia que el Derecho se ha encargado de proteger, a través del ordenamiento jurídico. (Galindo Garfias, 1001, págs. 301 - 303)

Con base a lo expuesto, es posible afirmar que la definición de persona desde la perspectiva del derecho se refiere al ser humano, sin distinciones, quien, a su vez, es sujeto de derechos y obligaciones. Por su lado, el término hombre se refiere a la persona quien pertenece a la especie humana. La persona en el ámbito legal está dotada de dignidad y que puede tomar sus propias decisiones, determinarse objetivos, establecer relaciones jurídicas y responder por sus actos. En el ámbito legal, este término, se maneja en el contexto de las relaciones humanas y se enfoca en proteger sus derechos fundamentales.

1.1.4. La intersexualidad desde la visión médica en el Ecuador

El jefe del Servicio de Endocrinología del Hospital de Los Ceibos del IESS, Dr. Carlos Solís Sánchez, en su informe *Observaciones sobre la intersexualidad en el tratamiento del Código Orgánico de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes (COPINNA)*, presentado ante la Asamblea Nacional del Ecuador, con fecha 17 de mayo de 2022, expuso:

La presidenta de la mesa legislativa, Pierina Correa manifestó que para tratar el tema de ***intersexualidad*** han escuchado a profesionales de las diversas ramas de la medicina, abogados y especialistas, quienes han dado luces respecto al manejo en diferentes campos sobre este tema. Explicó que, al tratar el tema han surgido inquietudes sobre los estándares biomédicos, a qué edad se recomienda realizar intervenciones quirúrgicas y tratamientos médicos y hormonales en niñas y niños intersexuales. La definición de intersexualidad genera algunas aristas y el tema es delicado, por lo que “debe ser manejado con pinzas”. La Comisión de Protección de la Niñez de la Asamblea Nacional escuchó los comentarios y observaciones de Carlos Solís Sánchez, jefe del Servicio Endocrinología del Hospital de los Ceibos-IESS, sobre la definición sexual, perspectiva endócrina y trastornos de desarrollo sexual, en el marco del análisis del proyecto del Código Orgánico de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes (COPINNA), quien recordó que en el año 2006 la Sociedad Mundial de Endocrinología generó un cambio conceptual en lo referente a los diferentes ítems y definiciones médicas. Tras informar que junto a siete especialistas trabajan en una intervención interdisciplinaria, respecto a estos casos del ser humano, indicó que, hay situaciones que se deben resolver inmediatamente con resoluciones de vida, pues no se puede generalizar una situación, sino debe individualizar la situación de cada persona [...] ***ningún niño es transexual, según la Guía de Práctica Médica de 2018, en donde se deja establecido que no es lo mismo un trastorno de desarrollo sexual genético y gonadal, que la transexualidad que se decide por voluntad.*** (Solís Sánchez, 2022)

Claramente, como muestra la cita anterior, el Dr. Solís (2022) diferencia la intersexualidad que se sustenta en la genética, que aparece de manera involuntaria, ya que es una condición

biológica, una variación natural dentro del desarrollo sexual, de la transexualidad. Esta última se manifiesta bajo el consentimiento y voluntad de quien asume esta condición que está alejada de lo biológico. Asimismo, se vincula con la identidad de género, ya que no responde al sexo bajo el que la persona nació.

Por otra parte, la jurista ecuatoriana Belén Alejandra Aguinaga, Magíster en Resolución de Controversias Internacionales y Arbitraje de la Universidad San Francisco de Quito (USFQ) y Asesora Jurídica de la Corte Constitucional del Ecuador, menciona en su artículo *La temática de los intersex desde una perspectiva jurídica: lineamientos para una reparación integral*, expresa:

Las *personas intersex*, es decir, aquellas cuyo sexo genital/anatómico, gonadal o cromosómico no corresponde completamente a lo que ordinariamente se catalogaría como un “*cuerpo de hombre*” o un “*cuerpo de mujer*” y, en consecuencia, ostentan características típicas de ambos sexos en diferentes grados, han sido y siguen siendo objeto de estigmatización y patologización. El enfoque dominante para “tratarlas” ha sido, hasta el momento, *el de someter a los bebés intersex a intervenciones quirúrgicas y tratamientos hormonales de inmediato con la finalidad de “normalizar” sus cuerpos y asignarles un sexo que se ajuste a la dicotomía hombre o mujer*. Sin embargo, esta práctica implica una vulneración de varios derechos fundamentales de los *niños intersex*, lo cual deriva necesariamente, en el derecho de reparación que tienen éstos si han sometidos a cirugías y tratamientos de «*normalización*» de sus cuerpos o de asignación de sexo, sin su consentimiento. (Aguinaga Aguinaga, 2015, pág. 173).

La mencionada Dra. Aguinaga, en su citado artículo, expresa de modo claro, el concepto de intersexualidad, **pero lo más importante**, es la explicación que da de la forma como se trata esta figura, en la mayoría de los países. Ello se manifiesta, cuando expresa que el enfoque dominante para tratar la intersexualidad ha sido someter a los bebés *intersex* a intervenciones quirúrgicas y tratamientos hormonales. Esto conduce a daños irreversibles sin consentimiento de los mismos, por lo que vulneran en forma grave varios de sus derechos fundamentales, produciéndose en ellos un daño irreversible lo cual, además de desconocer su autonomía de la voluntad que solo puede subsanarse mediante una reparación ante los tribunales de justicia.

Respecto a los casos *intersex* en el Ecuador, el jurista nacional Dr. Christian Robalino, en su obra *¿Es niño, niña o ninguno de los dos? ¿Quién decide? El ejercicio médico-jurídico entorno a la intersexualidad en Ecuador*, expresa:

En el Ecuador, se registra, oficialmente, según la Organización Mundial de la Salud (OMS) que de cada dos de dos mil nacimientos son bebés intersexuales, mientras que en el contexto y en el marco de nuestro país el Hospital Gineco Obstétrico Isidro Ayora

(HGOIA) reportó que dos de cada 1000 alumbramientos tenía dicha condición, por lo cual es completamente contradictorio que guiándonos en base a derecho comparado, derecho constitucional e instrumentos internacionales como Alemania y diversos países europeos y precedentes nacionales, se designe arbitrariamente la designación de un género a una recién nacido que no tiene la capacidad de voluntad para decidir en su cuerpo, vulnerando sus derechos inherentes de ser humano y sometándolo a procedimientos quirúrgicos irreversibles y a seguir rigurosos procedimientos hormonales en su pubertad, en la que muchos casos los intersexuales al designarles abruptamente un género, tienden a generar un sesgo de un problema de identidad. (Robalino, 2017, págs. 2 - 3)

En concordancia con lo expuesto en los párrafos anteriores, en el Ecuador, según informe del periodista del Diario el Universo, Xavier Ramos, de fecha 27/05/2022 titulado *“En tres hospitales de Ecuador se investigó el nacimiento de bebés con genitales no definidos y cómo se decide una cirugía para asignarles sexo masculino o femenino*, se expresa:

Tres de cada mil nacimientos en los hospitales Verdi Cevallos de Portoviejo y Rodríguez Cevallos de Manta, corresponden a bebés que no se les puede asignar un sexo específico de la dualidad tradicional masculino o femenino. En el hospital pediátrico Baca Ortiz de Quito, dos de cada mil nacidos tienen esta condición. (Ramos, 2022).

Como se aprecia la existencia de personas intersexuales es una realidad en el Ecuador, tal como lo reconoce la comunidad médica. Esto refleja la relación entre lo médico y lo jurídico, ante esta realidad. Asimismo, la situación descrita, exige abordar la temática alejada de los tratamientos tradicionales que se dirigen a la cirugía temprana del recién nacido, sin considerar su consentimiento. De ahí que debe prohibirse, cualquier clase de cirugías o tratamientos hormonales para asignarle un sexo en la persona desde los criterios de lo masculino y lo femenino. Con ello se previenen vulneraciones a sus derechos fundamentales, en especial el derecho a la autodeterminación que se tratará más adelante.

1.1.5. La intersexualidad y la bioética

Para revisar la intersexualidad y la bioética, se debe partir de que esta se sustenta en cuatro principios básicos, los que son fundamentales en el plano de la medicina y la investigación científica. Específicamente, en el marco de las intervenciones médicas se pretende que se desarrollen bajo la ética y el respeto a la dignidad (Beauchamp y Childress, 2017).

Uno de estos principios, es el de autonomía establece que se enfoca en que todo individuo posee el derecho a decidir sobre su cuerpo al igual que en cuanto al tratamiento médico sustentado en una información clara y suficiente. Para Beauchamp y Childress (2017) analizan que dicho principio exige el respeto a la voluntad del ser humano a través de la aplicación del

consentimiento informado previo a cualquier intervención. Específicamente, ante la intersexualidad, se debe aplicar cuando la persona tiene capacidad física, psicológica y jurídica para decidir acerca de su identidad y de esta manera, respetar su derecho y evitar prácticas que actualmente se le imponen en la primera infancia.

Igualmente, en el ámbito de la ética, opera el principio de beneficencia que exige que el personal de la salud brinde los servicios y actúe siempre en beneficio del paciente, por ello de asegurar su bienestar y minimizar cualquier tipo de riesgos. Este exige que cualquier decisión médica debe evaluarse con base al impacto positivo que causaría en la calidad de vida de la persona intersexual. Por esto se deben evitar aquellos procedimientos que puedan generar daños a la integridad de la persona que resulten innecesarios.

Del mismo modo, se debe mencionar el principio de no maleficencia, que implica no hacer daño. Este exige evitar intervenciones o tratamientos que puedan lesionar al paciente. Según, Engelhardt (2018) dicho principio es primordial para la evaluación del alcance de los procedimientos médicos, especialmente, los que puedan ocasionar afectaciones traumáticas e irreversibles. En el contexto de estudio, este resulta aplicable como basamento y justificación de las cirugías a recién nacidos, que pretenden la definición de un sexo binario, el que puede producir lesiones permanentes al no contarse con el consentimiento del afectado.

Finalmente, está el principio de justicia que se enfoca, como expone Rawls (2012) en que el suministro de los recursos dedicados a la salud y el acceso a esta debe ser equitativo y sin que medie discriminación. Este se sustenta en la garantía de la igualdad en el ámbito sanitario y en el cumplimiento del ejercicio de los derechos para todas las personas, sin que, ninguna condición humana pueda ser motivo de exclusión. En el marco de la intersexualidad, el referido principio conlleva a que las personas intersexuales, sean tratadas de forma igualitario en cuando al acceso a la salud y a otros derechos sociales, de manera que se evite cualquier clase de estigmatización y un trato desigual ante la sociedad donde se desarrollan.

En conclusión, poner en práctica estos principios, contribuye a que, en las intervenciones médicas ante la presencia de intersexualidad, efectivicen el ejercicio de los derechos humanos de estas personas y contribuyan a su bienestar, sin imponer normas que puedan vulnerar la dignidad y la identidad de los pacientes.

Por otra parte, a nivel mundial existe un cambio de paradigma en la gestión de las variaciones intersexuales, cómo se pasa a señalar. En efecto, las profesionales españolas, la antropóloga

sociocultural licenciada en la Universidad de Barcelona y doctora en estudios de género por la Universidad de Valencia y miembro del Departamento de Salud Clínic-Malvarrosa, Valencia y del Hospital General Universitario de Elche, Dra. Nuria Gregori Flor; la docente de Psicología Social en la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, catedrática sobre género, diversidad y salud en varios másteres universitarios, Dra. Silvia García Dauder y la Licenciada en Antropología Social y Cultural y Doctora, con mención europea, en Antropología Médica y docente de antropología en la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, Dra. Inmaculada Hurtado García, en su informa *Intersexualidad y bioética: "Tiempo muerto". Cambio de paradigma en la gestión de las variaciones intersexuales en el contexto español*, expresan:

Existe un debate considerable sobre cuestiones éticas que afectan la práctica médica de las condiciones intersexuales: el consentimiento informado, los derechos de los padres para tomar decisiones sobre la cirugía de sus bebés o si éstos deben ser alterados quirúrgicamente para adaptarse a las normas binarias de género de la sociedad. Seleccionar la mejor gestión para las diversas situaciones intersexuales puede ser complejo, y han surgido varias propuestas sobre principios éticos [...] con el objetivo de identificar elementos clave para mejorar la atención sociosanitaria para las personas con variaciones intersexuales y sus familias. Por un lado, es necesario considerar las particularidades de cada contexto y las restricciones impuestas por la estructura y organización de los sistemas de salud de cada país. Por otro lado, es crucial incluir las ideas de los pacientes que participan en grupos de apoyo y sus familias. (Gregori, García, & Hurtado, 2018, pág. 1)

La crítica se centra en que aún en España [y otros países] no se toma en cuenta la autodeterminación de la *persona intersex*, para alterar quirúrgicamente su intersexualidad y someterla a una adaptación forzosa a las normas binarias de género, lo que en otros países está siendo respetado como en Alemania, otros de Europa y Chile en América del Sur. Por su parte, el médico psiquiatra portugués Dr. Miguel da Costa Rato, al referirse a los aspectos bioéticos relacionados con la intersexualidad, en su trabajo titulado *Abordaje ético de la persona intersex*, expresa:

Por ley, los individuos menores de edad son vistos, salvo raras excepciones, como incapacitados de realizar decisiones sobre su propia salud, correspondiendo éstas a sus representantes legales. Éstos tienen la obligación de dar el consentimiento para cualquier *tratamiento y cirugías que beneficien al niño/a incapaz de ejercer su autonomía en función de la edad, siguiendo el principio de beneficencia*. Con todo, este principio no es unánime en este contexto y tiene que ser evaluado en conjunto con otros igualmente importantes en bioética, específicamente el principio de autonomía, que presupone el respeto de las decisiones del paciente, y el principio de no maleficencia, que dicta la obligación del médico en evaluar y evitar situaciones que puedan causar daño al paciente. En cuanto a determinadas situaciones no es inequívoco el beneficio de la intervención,

porque ello no se aplica a las cirugías de niños/as intersex, en que no existe evidencia de beneficio. Por el contrario. Sabemos que la cirugía precoz implica cambios físicos irreversibles con alteraciones a nivel de la función sexual y sensibilidad genital, así como una limitación del potencial de la fertilidad del individuo, yendo contra el principio de no maleficencia. De igual modo, el principio de la autonomía es también violado al ser negado a la *persona intersex* el derecho de tomar decisiones médicas sobre su propio cuerpo. (Da Costa Rato, 2021, pág. 16)

En virtud de lo examinado, es posible afirmar que existe una relación directa entre bioética, intersexualidad y el ámbito jurídico. Ello se manifiesta en que estas categorías, tratan aspectos en relación con el derecho a la identidad, la autodeterminación y la protección de los derechos humanos en general en los que impacta n estas cuestiones. Específicamente, mediante el derecho, se regula el reconocimiento de la identidad de las personas intersexuales, las que tradicionalmente han tenido sus limitaciones, ya que se ha exigido la asignación de un sexo binario al momento del nacimiento. Dicha imposición ha conllevado a que se ejecuten cirugías en bebés, con esta característica, que resultan irreversibles. Ello tiene como fin enmarcarlos en un género determinado, sin su consentimiento, lo que conduce a la vulneración de los derechos de estas personas.

Asimismo, desde el plano bioético, se cuestiona las cirugías médicas tempranas, desde el criterio de que afectan la autonomía del individuo al igual que pueden generar daños, ya sean físicos o psicológicos irreversibles. Esto lo sustenta, a partir del principio de la no maleficencia, que implica no causar o evitar un daño innecesario. Por ello las intervenciones médicas de asignación de sexo, en niños, sin su consentimiento, esta disciplina lo considera como una violación de este principio. Asimismo, según Lauroba (2018), igualmente estas actuaciones atentan contra la autonomía ya que no permite que dicha persona, decida sobre su cuerpo. Por ello se debe esperar que sea, el individuo quien puede determinar su propia.

Por otra parte, esta relación se manifiesta en la práctica a partir de que organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se han pronunciado contra este tipo de intervenciones médicas en niños intersexuales. Igualmente, porque, algunos países, han expedido disposiciones jurídicas para prohibir estas prácticas y reconocer un tercer género como Alemania, o han previsto legalmente, la posibilidad de no inscripción inmediata de un recién nacido, entre otras. Dicho vínculo, protege la dignidad humana y los derechos fundamentales de estas personas.

1.1.6. Patologización de las personas *intersex*

Los profesionales mexicanos, Doctora en Estudios Sociales por la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa; Maestra en Sociología Política, Dra. Ericka López Sánchez y el Maestro en Estudios Socioculturales por la Universidad Autónoma de Baja California, y actualmente coordinador del Programa Institucional de Igualdad de Género de la Universidad de Guanajuato Abraham, Nemesio Serrato Guzmán, en su artículo *Entre la patologización y el ejercicio de la ciudadanía plena: La experiencia de las personas LGBTTTI*, al referirse al tema, desatando que la letra “I” de la sigla LGBTTTI, se refiere a las *personas intersexuales*, expresan

El discurso de patologización en la subjetivación de personas LGBTTTI.- Es necesario entender la génesis de los discursos que construyeron la noción de patología en la sociedad occidental moderna, *vinculada directamente a un ejercicio de poder de los grupos dominantes a nivel económico y político*. La patologización, entre muchas otras construcciones estigmatizantes, tuvo como fin responder a determinadas necesidades muy concretas: lograr la consolidación de un orden social binario basado en una figura patriarcal, un sistema económico de mercado, un Estado masculino y heterosexual, una familia monogámica y una ciencia encargada de legitimar y controlar todos estos elementos tanto en el espacio público como en el privado. (López Sánchez & Serrato Guzmán, 2018, pág. 5)

Los autores citados, la Dra. Ericka López Sánchez y el Mgr. en Estudios Socioculturales Abraham Nemesio Serrato Guzmán, en forma categórica señalan que la patologización de la intersexualidad conduce a medidas atroces que comienzan incluso antes del nacimiento, con el descarte e incluso el aborto de embriones y fetos que puedan presentar alguna variación en sus características sexuales. Ello constituye una franca violación de derechos fundamentales como a la vida, la integridad y la autodeterminación.

Esta discriminación en contra de las *personas intersex*, de conformidad a lo que expresa la jurista brasileña y Doctora en Ciencias Jurídicas por la Universidad Estadual del Norte de Paraná [UENP – Brasil], Dra. Elisângela Padilha, en su artículo *Violaciones a la autonomía de la niña/niño intersex. Entre Pactos de silencio y bisturís*, cuando expresa

El conocimiento médico creó un concepto de *intersexualidad*, con base en un mundo “naturalizado”, dividido en hombres/mujeres, pene/vagina. De esta negación perpetua de los cuerpos que chocan con este modelo considerado “normal”; bisturís y tratamientos hormonales con todos sus efectos colaterales componen una práctica habitual para hacer prevalecer el *orden de los cuerpos*. Con todo, antes que el cuerpo *intersex* sufra “*correcciones*”, impera un pacto secreto entre la familia y los profesionales de la salud, en nombre de la *supuesta integridad emocional de la persona intersex* [...] Es evidente,

por tanto, que existe una censura manifiesta y una discriminación encubierta. de **“protección”**. Basado en el **“interés superior del niño”**, la persona intersexual es objeto de estandarizar las cirugías para que encaje en una de las categorías **“naturales”**, para no distanciarse socialmente y quedar al margen de la sociedad. Resulta que tales procedimientos quirúrgicos se realizan en la primera años de vida, es decir, el período en el que la capacidad del niño es limitada. Por lo tanto, los padres/tutores, conocedores del tema, están convencidos por el equipo médico que, **para prevenir daños futuros a los niños**, es mejor autorizar la cirugía. (Padilha, 2023, pág. 112)

El análisis plasmado en la cita anterior da a conocer la manera en que el conocimiento en el ámbito médico trata la intersexualidad. Específicamente, es vista como una desviación de la norma binaria enfoca en hombre o mujer. Esto ha conllevado a la ejecución de actos médicos, ya mencionados como las cirugías tempranas en la búsqueda de enmarcar a los cuerpos en categorías predeterminadas, lo que constituye un estándar sexo regularizado que se aleja de la diversidad biológica.

En ese sentido, constituye una creencia errónea arraigada, de que las prácticas médicas antes referidas son necesarias para asegurar el bienestar del infante. Sin embargo, dichas decisiones se toman en un momento en que esta persona carece de capacidad para decidir y expresar su voluntad. Por ello es contrario al interés superior del niño, ya que, más que favorecerlo, produce consecuencias irreversibles de índole física y psicológica.

También, aparte del arbitrario concepto médico de intersexualidad, impera un preconceito acentuado respecto de las **personas intersex**, ya analizado y desarrollado en el Punto 1.1.4 anterior de este trabajo, **Las personas intersex y el preconceito existente respecto de ellas**, el que respetuosamente se solicita tener expresamente por reproducido para fundamentar los argumentos contrarios a la patologización de las personas intersex.

1.2. Resolución 55/14 del Alto Comisionado de la ONU de 04/04/2024

Corresponde hacer alusión a la Resolución 55/14 para la lucha contra la discriminación, la violencia y las prácticas nocivas hacia las personas intersexuales. Dicha norma (2024) insta a los Estados Miembros a atender las causas originarias, tales como los estereotipos, la difusión de las ideas erróneas y la información inexacta, los estigmas y los tabúes, y a trabajar juntos para hacer realidad el disfrute de la salud física y mental en el mayor grado posible para las personas con variaciones innatas en sus características sexuales.

Se trata de un momento excepcional para la comunidad de personas intersexuales, pero aún nos queda un largo camino que recorrer, afirmó el Dr. Morgan Carpenter, director ejecutivo de

Intersex Human Rights Australia (IHRA), además de especialista en bioética en *la University of Sydney School of Public Health*, cuando señaló:

Debido a la manera en que nuestros cuerpos son percibidos como diferentes, podemos llegar a padecer estigma, discriminación y prácticas perjudiciales, que incluyen intervenciones médicas destinadas a hacer que nuestros cuerpos parezcan o funcionen de un modo que sea más parecido al típico de un cuerpo masculino o femenino. Demandamos los mismos derechos que el resto de las personas. Se trata de la universalidad de los derechos humanos, que incluye los derechos a la integridad y autonomía de nuestros cuerpos, y a no padecer prácticas perjudiciales” Las personas intersexuales nacen con una enorme gama de variaciones naturales en sus características sexuales las cuales no encajan con la definición típica de masculino o femenino, y que incluyen la anatomía sexual, los órganos reproductivos o los modelos de cromosoma. Se calcula que hasta un 1,7 por ciento de la población nace con características intersexuales, según datos de las Naciones Unidas. (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2024, págs. 1 - 2)

Respecto a lo regulado en la resolución mencionada, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, mediante Boletín N° 40/2024 de 7 de abril de 2024, expuso:

El pasado 4 de abril [2024], el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) aprobó una resolución histórica presentada por 33 países, entre ellos México, sobre los derechos humanos de las *personas intersex*. El término intersexual agrupa un amplio número de variaciones congénitas, genitales, en estructura cromosómica y hormonal, entre otras. Históricamente, las personas con dichas variaciones han sido víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos, especialmente en edades tempranas, como resultado de una visión precaria respecto a su salud integral y su participación en la toma de decisiones respecto a lo que les afecta. La resolución ***lucha contra la discriminación, la violencia y las prácticas nocivas hacia las personas intersexuales*** compromete a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a preparar un informe que reúna un examen detallado sobre el estado que guardan los derechos humanos de *personas intersex* en el mundo y documente buenas prácticas de todos los sectores para la erradicación de la violencia en su contra como son las intervenciones médicas obligadas y coercitivas, la discriminación en el ámbito educativo, laboral, deportivo, entre otros; la falta de acceso a la justicia y reparación, la falta de reconocimiento legal y de acceso a los expedientes médicos en los que se registren las intervenciones a las que han sido sujetas a lo largo de su vida, especialmente la infancia. (Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 2024)

Con base a lo planteado con anterioridad, es posible decir que, la Resolución 55/14, objeto de estudio, es de gran importancia a partir de que constituye un avance en materia de protección de los derechos de las personas intersex. Esta es la primera vez en la historia que se regula dicho asunto. Ello cambia el tratamiento jurídico que han dado a los Estados hasta el momento, a estas

personas, ya que exige el respeto y garantía a sus derechos fundamentales. Igualmente, conduce a su visibilidad en el marco de la sociedad actual y supone, evitar practicas que violenten sus derechos y que resultan nocivas a su integridad física, psicológica y sexual a las que actualmente, se enfrentan estas personas. También, conlleva a evaluar lo concerniente a su reconocimiento legal, entre otros aspectos.

1.3. Negativa de inscribir los nacimientos de las/los niñas/niños intersex

Uno de los mayores inconvenientes jurídicos que se genera respecto de las personas intersexuales consiste en que al no ajustarse biológicamente, a las nociones típicas de los cuerpos *femeninos y masculinos*, están particularmente expuestas a violaciones a sus derechos fundamentales, que han permanecido invisibilizadas, y que, entre otras cosas, *incluyen barreras para obtener certificados o actas de nacimiento*. Ello a partir de que se exige por los diversos Registros Civiles, incluir en el registro de nacimiento, en forma obligatoria el sexo de éstos, en circunstancias que se trata de personas que no tienen un sexo determinado, como se expuso anteriormente.

En consecuencia, al no poder señalarse el sexo de la persona intersex en la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil, se produce un inmenso daño, porque aparte de impedirles su identificación, al carecer de ésta, se les deniega – por no existir jurídicamente – el derecho humano a la salud. En ese orden, es fundamental destacar la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional de la República de Colombia cuando expresamente determinó, en la sentencia T-450A/13, lo siguiente en relación con este tema:

Derecho a la personalidad jurídica del menor-Desconocimiento por indeterminación del sexo de menor con ambigüedad genital *La indeterminación del sexo no puede ser obstáculo para el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, el cual es inherente al ser humano por el solo hecho de existir y que se encuentra íntimamente relacionado con el principio de dignidad humana y con la igualdad. Así, no existe ninguna razón constitucional que justifique que bebés y niños cuyo sexo no pueda ser identificado al nacer, no sean registrados y permanezcan ocultos frente al Estado y la sociedad.* (Corte Constitucional de Colombia, 2013, pág. 3)

La señalada jurisprudencia coincide plenamente con los conceptos de igualdad contemplados en los siguientes instrumentos internacionales de derechos humanos, como se pasa a señalar:

- a) **Declaración Universal de Derechos Humanos:** el Art. 7 de la señalada declaración en forma expresa dispone que «*Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a*

tal discriminación» (Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, 1948, p. 3).

- b) **Convención Americana de Derechos Humanos:** el Art. 24 de la Convención, dispone: «*Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*» (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969, pág. 9)

- c) **Convención sobre los Derechos del Niño:** los artículos 7 y 8.1. de la Convención sobre los derechos del niño, expresamente disponen:
Art 7 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Parte velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida» (Organización de Naciones Unidas [ONU], 1989, pág. 4)
Art. 8 1. Los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. (Organización de Naciones Unidas [ONU], 1989, pág. 4)

De acuerdo a lo expuesto, se violan los derechos humanos de las personas intersexuales no solo con las cirugías de reasignación de sexo sino que desde el mismo momento de su nacimiento cuando se determina su carácter de personas intersex, razón por la cual la jurisprudencia colombiana expuestas anteriormente, respecto de la sentencia T-450A/13 de la Corte Constitucional, deja en evidencia que, como se expuso anteriormente, ***la indeterminación del sexo no puede ser obstáculo para el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, el cual es inherente al ser humano por el solo hecho de existir y que se encuentra íntimamente relacionado con el principio de dignidad humana y con la igualdad.*** Así, no existe ninguna razón constitucional que justifique que bebés y niños cuyo sexo no pueda ser identificado al nacer, no sean registrados y permanezcan ocultos frente al Estado y la sociedad.

Como se aprecia, tal como indica la jurisprudencia colombiana toda persona goza del derecho a la igualdad y no discriminación de igual manera de su derecho a la personalidad. Asimismo, existe un marco jurídico internacional en materia de derechos humanos que se aplica a todas las personas, sin distinciones por cuestiones biológicas ni de otra índole. Igualmente, dichas normas y la jurisprudencia se dirigen a que el Estado debe garantizar estos derechos que también incluyen a las

personas intersexuales, a partir de que la indeterminación del sexo no constituye un impedimento para el ejercicio de su identidad legal, ya que, el solo hecho de existir, conduce a la titularidad de los derechos fundamentales como a la dignidad e igualdad de las personas.

Por lo anterior, es necesario el reconocimiento legal de las personas intersexuales sin que medie discriminación alguna. En esa línea, se debe garantizar su inscripción y registro sin imponer la determinación de categorías binarias, que no reflejan su realidad biológica. Solo de esta forma, se respeta la identidad del ser humano al igual que se evitan prácticas que vulneran sus derechos fundamentales.

Conclusiones parciales

La intersexualidad, constituye una variación biológica, que históricamente ha sido estigmatizada y ha conducido a la exclusión de estas personas al igual que a la vulneración de sus derechos fundamentales. Aún persiste, el enfoque tradicional, sustentado en asignar de forma forzosa un sexo. Esto se lleva a cabo a través de intervenciones médicas en las primeras etapas de nacida una persona. Ello implica una práctica que genera cambios irreversibles en la persona y que resulta contraria al derecho a la autodeterminación y la integridad. Actualmente aun cuando destacan avances en materia de derechos humanos, muchas legislaciones, no prohíben este tipo de intervenciones, incluso las exigen tácitamente al tener que definirse un sexo para inscribir a un niño y ser reconocido legalmente. Ello perpetua su invisibilidad al igual que limita el acceso y ejercicio pleno de derechos fundamentales como a la identidad, autodeterminación y a la salud.

Por otro lado, se muestra en este estudio, que las practicas relacionadas con la intersexualidad, desde el punto de vista bioético y jurídico, exigen que se debe dejar de lado la patologización de la intersexualidad y darle un enfoque a esta condición, sustentado en la autonomía y la dignidad de la persona. Asimismo, se deben aplicar los principios bioéticos de autonomía, no maleficencia y justicia, para evitar someter a un ser humano procedimientos médicos sin su consentimiento informado. Además, deben materializarse regulaciones que permitan inscribir legalmente a estas personas, sin que medie la obligación de que se enmarquen en categorías binarias, que no responden a su naturaleza.

Finalmente, la jurisprudencia y algunos instrumentos internacionales están tomando en cuenta la perspectiva antes mencionada como por ejemplo la Resolución 55/14 de la Organización de Naciones Unidas, lo que refleja un avance importante en materia de derecho, ya que exige a los Estados, a suprimir la discriminación y los actos de violencia contra las personas intersexuales

para asegurar que todos los individuos, independientemente de sus características de tipo biológicas, reciban un trato igualitario y sean respetados su derechos fundamentales.

CAPÍTULO II

DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS INTERSEX

A LA AUTODETERMINACIÓN

Este capítulo está dedicado a la revisión del derecho humano a la autodeterminación, específicamente, sexual en el marco de las personas intersexuales. Asimismo, se estudia lo concerniente a las cirugías médicas no consentidas para asignarle un sexo a estas personas. Igualmente se trata acerca de su seguridad al igual que se hace referencia al marco jurídico nacional e internacional que consagra este derecho. También, se enfatiza en el estudio de la Convención de los Derechos del Niño, entre otras normativas, en especial lo referente al principio de interés superior de este. Con ello se busca destacar la necesidad de respetar los derechos de los infantes y la aplicación de dicho principio en el contexto de la intersexualidad.

2.1. El derecho humano de las personas intersex a su autodeterminación sexual

Para estudiar el derecho humano de las personas intersex a su autodeterminación sexual, se debe iniciar por revisar lo referente a los derechos sexuales y reproductivos. Al respecto López y Pérez (2020) consideran que estos surgen y forman parte del respeto, salvaguarda y garantía de los derechos humanos reconocidos universalmente en instrumentos internacionales de derechos humanos y en la normativa interna de los países.

En ese marco, se manifiesta el derecho a la autodeterminación sexual. Este para López y Pérez (2020) implica una vida libre de interferencias en relación con la toma de decisiones reproductivas. Asimismo, se vincula con el principio a la autonomía corporal bajo el respeto a la dignidad humana, a la seguridad y el derecho a la intimidad personal.

Se debe mencionar que el derecho a la autodeterminación personal de manera general, para Nino (2022) se basa en la toma de decisiones y en la actuación de cada individuo en sus asuntos propios. De ahí que constituye la potestad de cada persona de ejecutar o decidir, sobre sus cuestiones. Asimismo, López (2021), analiza este derecho desde dos perspectivas. La primera como la capacidad de cada persona de decidir, elegir y enfrentar, tanto la responsabilidad como las consecuencias que se derivan de sus actos. La segunda, como como derecho que constituye su facultad de hacer de manera libre lo que cree considere conveniente para él.

En esa línea, el derecho a la autodeterminación sexual para Rodríguez, Moreno y Hernández (2020) se sitúa dentro de los derechos sexuales y reproductivos. Este derecho se enfoca en que cada persona tiene la libertad de tomar sus decisiones en relación con el ámbito sexual, sin

recibir ningún tipo de coacción, violencia o injerencias por parte de terceros. Ello implica decidir y elegir acerca de su identidad de género y orientación sexual. Esto implica que cada individuo puede autodefinirse como mujer, hombre o de cualquier otra manera. Asimismo, en ese marco cada ser humano es libre de sentir atracción hacia quien desee, ejercer el control y placer de su cuerpo, sin sufrir mutilación, violencia, tortura al igual que, a no ser víctima de daños físicos ni morales por sus acciones en el ámbito sexual. En fin, ello conlleva al ejercicio pleno de sus derechos sexuales y reproductivos.

Por lo anterior, todas las personas son titulares de este derecho, entre ellos las personas intersexuales. De ahí que debe respetarse su decisión en relación con el sexo, lo que conduce a que se deben prohibir aquellas prácticas con los recién nacidos que les impongan un sexo determinado, sin su consentimiento. Al respecto la profesional brasileña, Dra. Alessandra Torres Vaz Mendes, en su artículo *“El derecho humano fundamental de las personas intersexuales a la autodeterminación sexual”*, sustentada en la Resolución N.º 1.664 del Consejo Federal de Medicina de Brasil, expresa:

El nacimiento de bebés con sexo indeterminado es una urgencia biológica y social. **Biológica**, porque muchos trastornos de este tipo están relacionados a causas cuyos efectos constituyen grave riesgo de vida. **Social**, porque el drama vivido por los familiares y, dependiendo del atraso del pronóstico, también al paciente, genera graves trastornos. Además, un error en la determinación sexual puede determinar características sexuales secundarias opuestas a las del sexo previamente definido, así como a la degeneración maligna de las gónadas disgenéticas (desarrollo anormal de un ovario o testículo). Uno de los problemas más controvertidos consiste en las intervenciones a los bebés y la conducta que se tiene frente a los recién nacidos con genitales ambiguos. Siempre restará la posibilidad y nadie podrá garantizar que un individuo no acompañe al sexo que le fue asignado, por más rigor que exista en los criterios médicos. Por otro lado, una definición precoz inadecuada, también puede ser desastrosa y genera graves problemas de identidad. (Torres, 2019, pág. 386)

Esta cita expone el carácter complejo y las implicaciones, tanto médicas como sociales vinculadas al nacimiento de las personas intersexuales. Esta saca a la luz, los riesgos biológicos y psicológicos que implican, asignar un sexo a estas personas, de manera temprana o equivocada. Esto conlleva a una afectación del derecho humano a la autodeterminación sexual, vulnera el derecho a la identidad de la persona, a la dignidad, al desarrollo y otros. Por ello debe prohibirse cualquier práctica invasiva e irreversible que afecte la autodeterminación de las personas en el marco del ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

2.2. Prohibición de intervenciones médicas de asignación de sexo

La Asesoría Técnica Parlamentaria del Congreso Nacional de la República de Chile, en el mes de Julio 2022, evacuó el informe *Regulación sobre prohibición de intervenciones médicas en*

niñez intersex Malta, Portugal, Uruguay y Francia, en el cual citando al Instituto de Investigación Independiente Palm Center de San Francisco, en su informe *Repensar las cirugías genitales en bebés intersexuales*, expresa:

El gobierno de EE. UU. de Norteamérica es uno de los muchos que recientemente han planteado preguntas sobre la **genitoplastia infantil**, una cirugía genital cosmética destinada a hacer que los genitales de un bebé "coincidan" con la categoría binaria de sexo que les asignan los adultos (administrativamente) a quienes se les ha confiado su cuidado. La genitoplastia a menudo se realiza en bebés con características intersexuales. Aunque bien intencionados, señala el estudio, muchos padres y médicos creen que es más difícil para las personas vivir con genitales atípicos que "corregirlos" desde el nacimiento [...] Los expertos médicos, señala el citado estudio, estarían de acuerdo en que se necesita más investigación para determinar el tratamiento óptimo para los niños que nacen con características intersexuales, por lo que cuando un individuo nace con genitales atípicos que no representan un riesgo físico, el tratamiento no debiera centrarse en la intervención quirúrgica sino en apoyo psicosocial y educativo a la familia y al niño. La genitoplastia cosmética debe posponerse entonces, hasta que los niños tengan la edad suficiente para expresar su propia opinión sobre si deben someterse a la cirugía (Asesoría Técnica Parlamentaria del Congreso Nacional de la República de Chile, 2022, pág. 2)

La mencionada Asesoría Técnica Parlamentaria del Congreso Nacional de la República de Chile, se refiere, igualmente, que Malta, Portugal, Uruguay, Francia y ahora Chile, prohíben las intervenciones médicas de asignación de sexo:

Malta promulgó la primera en prohibir la cirugía y el tratamiento de los caracteres sexuales de las personas menores de edad sin consentimiento informado, así como en prohibir la discriminación basada en caracteres del sexo. Con ello, Malta tomó medidas trascendentales para garantizar el respeto de los derechos primarios de la persona a la autodeterminación, la integridad corporal y la dignidad persona. (Asesoría Técnica Parlamentaria del Congreso Nacional de la República de Chile, 2022, pág. 3)

De conformidad a lo expuesto en el párrafo anterior, la única alternativa ajustada a los derechos humanos de las personas intersexuales, es dictar la normativa jurídica adecuada, existente no sólo en Alemania, sino también en otros países, principalmente de Europa, donde los recién nacidos o menores intersexuales se pronuncien acerca de la elección de su género, cuando tengan la madurez suficiente para decidir sobre ello y no verse expuestas a ser sometidos a cirugías genitales no consensuadas, autorizadas por sus progenitores o personal médico, con el consecuente peligro para su vida o integridad personal.

2.2.1. Las cirugías médicas no consentidas a personas intersexuales: la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Organización de Naciones Unidas A /HRC/22/53, de 01/02/2013

El jurista argentino Dr. Juan E, Méndez, Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la organización de Naciones Unidas de 2010 a 2016, Asesor Especial del Fiscal de la Corte Penal Internacional y Copresidente de la International Bar Association Human Rights (Colegio Internacional de Abogados de Derechos Humanos 2010 – 2011) en su Informe (como Relator Especial) *sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*) A/HRC/22/53: Asamblea General de las Naciones Unidas; Consejo de Derechos Humanos, al referirse en el Literal E del informe “**Grupos marginados**”, sección 4^a *Lesbianas, gays, bisexuales, trans y personas intersexuales*, puntos 76 a 79, expresa:

76. La Organización Panamericana de la Salud (OPS) concluyó que los malos tratos homófobos infligidos por profesionales de la salud son inaceptables y deben ser proscritos y denunciados [...] Hay una plétora de testimonios y declaraciones de personas a quienes se denegó tratamiento médico y que se vieron sometidas a vejaciones verbales y humillaciones públicas, evaluaciones psiquiátricas, diversos procedimientos obligatorios como esterilizaciones, exámenes anales forzosos, permitidos por el Estado y dirigidos a enjuiciar la comisión de presuntos actos homosexuales, y reconocimientos invasivos para constatar la virginidad realizados por profesionales sanitarios, así como terapias hormonales y cirugía, reconstructiva urogenital, bajo el pretexto de las llamadas "**terapias reparatorias**". Estos procedimientos rara vez son necesarios desde el punto de vista médico, pueden causar cicatrices, pérdida de sensibilidad sexual, dolor, incontinencia y depresión crónica, y también han sido criticados por carecer de rigor científico, ser potencialmente perjudiciales y contribuir a agrandar el estigma [...] El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó su preocupación por que las mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersexos fueran "víctimas de abusos y maltratos por parte de los proveedores de servicios de salud".
77. Los niños que nacen con atributos sexuales atípicos *suelen ser objeto de intervenciones quirúrgicas irreversibles de reasignación de sexo, esterilizaciones involuntarias o cirugía reconstructiva urogenital involuntaria, practicadas sin su consentimiento informado previo ni de sus padres, "en un intento de fijar su sexo"*, que les provocan infertilidad permanente e irreversible y un gran sufrimiento psíquico.

78. En muchos países las personas transgénero se ven a menudo obligadas a someterse a operaciones de esterilización no deseadas como requisito previo para disfrutar de reconocimiento legal de su identidad de género preferida [...]
79. El titular del mandato [el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Organización de Naciones Unidas] observó que *"a los miembros de las minorías sexuales se les somete en una proporción excesiva a torturas y otros malos tratos porque no responden a lo que socialmente se espera de uno y otro sexo. De hecho, la discriminación por razones de orientación o identidad sexuales puede contribuir muchas veces a deshumanizar a la víctima, lo que con frecuencia es una condición necesaria para que tengan lugar la tortura y los malos tratos"*. (Méndez, Juan, Relator Especial de la ONU sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 2013, págs. 20 -21)

Desde el año 2013, existe un informe oficial del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la organización de Naciones Unidas, destacado que sólo recién, el día 04/04/2024, mediante Resolución de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas hizo un llamamiento a los Estados Miembros a aumentar sus esfuerzos *para combatir la discriminación, la violencia y las prácticas perjudiciales contra las personas intersexuales*, la primera resolución de este tipo en las Naciones Unidas, como se señaló anteriormente, es decir, **después de 11 años**.

2.2.2. Las cirugías médicas no consentidas a personas intersexuales: la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

La profesional brasileña, Doctora en Derecho y Justicia por la Universidad Federal de Minas Gerais UFMG [Brasil] Especialista (2012) en Derecho Público por la Pontificia Universidad Católica de Minas Gerais (PUC-Minas), Erika Aparecida Pretes, en su obra *Intersexualidad y Derecho al Cuerpo Propio: garantía a la integridad corporal de menor intersex y derecho a la autodeterminación en la adolescencia*, expresa:

Debates recientes relacionados con la posibilidad de intervención médica y biotecnológica para fines de readecuación sexual en las personas *intersex* menores de 18 años han suscitado cuestionamientos en cuanto a la legitimidad de los representantes legales y del equipo de profesionales de la salud respecto a la iniciativa de tales procedimientos. En nuestro ordenamiento jurídico, las personas menores de 18 años han sido consideradas incapaces – relativos o absolutos – para tener un consentimiento libre e informado para cualquier tipo de intervención médica, sean estas pequeñas y simples procedimientos invasivos y dolorosos, como son los casos de cirugías de readecuación. En nombre de la *urgencia biológica y social*, niños/as y adolescentes diagnosticados como *intersex* son sometidos a diversos procedimientos médicos quirúrgicos que procuran, desde la primera infancia, la corrección de alguna *"atipicidad sexual anatómica"* [...] Los procedimientos quirúrgicos y hormonales para la readecuación

sexual realizados en las personas de niños/as y adolescentes *intersex* son basados en discursos y prácticas normalizadoras que buscan la adecuación de cuerpos considerados anormales a un padrón de género establecido en la matriz hetero - normativa. Tales intervenciones biomédicas precoces niegan al sujeto *intersex* el *derecho a la autodeterminación* y el *derecho al propio cuerpo* [...] el manejo y tratamiento médico de personas *intersex* menores de 18 años:

- Hierde el derecho al propio cuerpo y a la autodeterminación de tales sujetos.
- Coloca en riesgo la integridad personal (física y psicológica) y el libre desarrollo de la personalidad al permitir que la decisión sobre la readecuación sexual sea tomada por persona (s) diversa (s) de aquella que sufre la intervención en su propio cuerpo.
- Cuestionamos la legitimidad para la realización de intervenciones médicas precoces que niegan la participación de aquel sujeto que tendrá que soportar en su propio cuerpo todos los procedimientos quirúrgicos o efectos del tratamiento y las repercusiones subjetivas, psicológicas, sociales y políticas de la elección acerca de la pertenencia a un sexo/género en sociedades marcadamente sexistas y hetero normativas como la nuestra. (Pretes, 2019, pág. 7)

La autora brasileña invocada hace presente la situación que ocurre en la mayoría de los países del mundo con los niños y adolescentes *intersex*, destacando que, en países desarrollados, como Alemania y otros de Europa, así como Chile en América del Sur, están expresamente prohibidas y sancionadas las cirugías de reasignación de sexo sin consentimiento del afectado, quien podrá decidir esta reasignación, cuando sea plenamente capaz para ello. En consecuencia, en el presente trabajo se hará un amplio análisis sobre el tema y al mismo tiempo, determinar cuál es la realidad ecuatoriana frente al caso de las personas *intersex*.

2.2.3. Seguridad de las personas intersexuales y derecho a que se respete su integridad física y mental y a no ser objeto de injerencias indebidas en la integridad corporal

Respecto de este punto, rige en plenitud el Art. 16 de la Convención de Derechos del Niño, de la Organización de Naciones Unidas, ampliamente tratada en el cuerpo de este trabajo, lo que, respetuosamente, no se repite a fin de evitar reiteraciones.

2.2.4. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) cirugías de asignación de sexo y operaciones de los genitales, las cuales son practicadas sin el consentimiento informado de personas intersex

En su informe N.º 250/23 de 28/10/2023, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) llama a los Estados de la región a garantizar los derechos humanos de las personas intersex - aquellas cuyos cuerpos

parecen no ajustarse al "estándar" médico y/o sociocultural de cuerpos binarios hombre/mujer e insta a la adopción de medidas que les garanticen una vida digna a lo largo de todo su ciclo vital, expresando:

Las *personas intersex* son sometidas a discriminación y diferentes tipos de violencia a lo largo de su vida. Estos incluyen cirugías genitales y tratamientos médicos innecesarios, realizados con mayor frecuencia a una edad temprana sin su comprensión y consentimiento, motivados frecuentemente por el deseo de cambiar la apariencia de los genitales de acuerdo con el sexo asignado al nacer. Las consecuencias de estas intervenciones pueden no terminar durante la infancia, sino continuar con dolores crónicos, cicatrices físicas o traumas emocionales, dependencia hormonal, insensibilidad genital y esterilización que pueden acabar experimentándose durante mucho tiempo o para toda la vida [...] Frente a esto, la CIDH insta a los Estados miembros de la OEA a erradicar las prácticas médicas que no sean urgentes o médicamente necesarias respecto de las *personas intersex*, si ellas mismas no consienten dichas intervenciones, tomando en cuenta las consecuencias de estas para el resto de sus vidas. Asimismo, la CIDH llama a diseñar políticas públicas que tengan en cuenta la intersección entre los efectos de largo plazo de dichas intervenciones y las necesidades específicas de las personas mayores, incluido su derecho a recuperar su información médica. Finalmente, llama a los Estados a establecer protocolos de denuncia de abusos médicos e investigar las violaciones de derechos humanos ocurridas y brindar reparaciones y compensaciones a las personas sometidas a abusos, e incluir la perspectiva de los adultos mayores en la legislación y las políticas públicas. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023)

Respetuosamente, es aberrante, que se viole a las personas intersexuales, su derecho humano a la identidad, sustentado en razones biológicas binarias, situación a la que se ha dado una solución compleja en Alemania y los países que siguieron su solución que llama a confusiones porque **se situó a los intersexuales en una denominación sui generis de “tercer sexo” que, científicamente no se acepta, pero que ha servido para solucionar el problema del derecho humano a la identidad de estas personas.** Sin perjuicio de lo anterior, existen a nivel mundial soluciones menos complejas, como no señalar el sexo de las personas intersexuales (generalmente menores) para que, posteriormente, cuando tengan la edad suficiente se pronuncien acerca de su género.

2.3. Marco jurídico internacional, constitucional e infra constitucional de las personas intersex

Internacionalmente, el niño/a está protegido expresamente por la Convención Internacional sobre Derechos del/la Niño/a, que es el instrumento de los derechos humanos más aceptado

universalmente, ratificado por todos los países del mundo excepto dos. La convención incorpora todo el rango de derechos humanos -civiles, políticos, sociales y culturales- de los niños en un único documento. La Convención fue adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor en septiembre de 1990. [...] El numeral 1º del Art. 16 de la Convención dispone:

Art. 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques. (Organización de Naciones Unidas, 1989).

El caso es que exigiéndose el inscribir el nacimiento en la mayoría de los países del mundo la obligatoriedad de señalar el sexo del/la recién nacido/a, en el caso de los menores intersexuales, Los Estados están obligados a respetar los derechos humanos de los niños, incluso Ecuador, por haber ratificado este instrumento. que forma parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico, que dispone:

Art. 19.- El Estado debe tomar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para la protección del niño frente a todas las formas de violencia, daño, abuso, negligencia, maltrato o explotación mental o física. (Organización de Naciones Unidas, 1989).

Desde el punto de vista constitucional, la Carta Magna ecuatoriana (2008), en la sección 5ª del Capítulo III ***“Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria”***, consagra los derechos de los niños y adolescentes en su Art. 44 y, especialmente su Art. 45 que, en forma categórica, consagra el ***derecho a la integridad física y psíquica*** de los niños, artículo que dice relación a los derechos de las personas intersex violándose en nuestro país, su ***derecho a la integridad física y psíquica***, lo que se materializa en intervenciones quirúrgicas y tratamientos hormonales de inmediato con la finalidad de «normalizar» sus cuerpos y asignarles un sexo que se ajuste a la dicotomía hombre – mujer, a las que se ha hecho el respectivo análisis anteriormente, pero además al denegárseles la inscripción de su nacimiento por no señalar el sexo del/la recién nacido/nacida, denegación que los invisibiliza como personas generando su carencia de titularidad de derechos humanos y constitucionales, como lo es el derecho a la salud.

2.4. Tratados y Convenciones Internacionales y el derecho a la autodeterminación sexual

Para iniciar el estudio del marco internacional en relación con el derecho a la autodeterminación sexual, se debe partir de que, aun cuando muchos de los instrumentos jurídicos que se mencionaran a continuación, no lo reconoce de forma expresa, se contemplan un grupo de derechos que amparan el ejercicio de este, en el ámbito sexual. En primer lugar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) reconoce en el artículo 1 que todas personas son libre e iguales desde su nacimiento. Asimismo, el artículo 2 proscribe cualquier tipo de discriminación por determinada condición. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) en el artículo 16 consagra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica que implica el reconocimiento de la persona como sujeto de derechos y obligaciones. También en el artículo 26, de dicho pacto se prevé la igualdad de las personas y la no discriminación por cualquier condición.

Igualmente, el referido Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) salvaguarda en el artículo 12 protege el derecho a la salud sin discriminación y, en consecuencia, resultan contrario a sus preceptos, la aplicación de tratamientos médicos no consentidos. En el contexto regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) regula la protección a la vida privada y la identidad en el artículo 11, además reconoce la igualdad de las personas

Se deben mencionar, el Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura (A/HRC/22/53, 2013), al igual que la Resolución 55/14 de la ONU (2024), ya examinadas con anterioridad que se enfocan en la protección de los derechos de las personas intersexuales y que conforman el marco jurídico global en la materia de estudio. Asimismo, se debe resaltar, la ya referida Convención de los Derechos del Niño, que, por su importancia, se revisará a continuación enfocada en el estudio del principio de interés superior del niño.

2.4.1. La Convención de Derechos del Niño, la intersexualidad y el interés superior del niño

La Convención de Derechos del Niño, es un instrumento fundamental que impacta directamente en el tema de estudio. Esta norma (1989) en el artículo 3 numeral 1 consagra el principio de interés superior del niño. Este para Cillero (2014) es un principio primordial para su protección e implica su preferencia en todos los ámbitos al igual que la aplicación de lo que me mas le resulte favorable. Específicamente, la referida Convención en el artículo mencionado, dispone que en cualquier medida que se tome a nivel institucional, judicial, legislativo, privado de

bienestar social o proveniente de las autoridades administrativas, deben responder al interés superior del niño.

En esa línea, este principio opera como una protección a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes al ser titulares de derechos. Por ello, como indica Cano (2018) su puesta en práctica implica la coherencia entre los derechos y deberes de este grupo social, que se sustenta en que las decisiones que se tomen los beneficien integralmente.

En ese orden, el Comité de Naciones Unidas de los Derechos del Niño a través de la Observación General No. 14 (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Al respecto, indica la obligatoriedad de respetar algunos aspectos en el ámbito jurídico para evaluar la aplicación de este principio. Entre ellos se destacan por su relación con el tema de estudio, lo concerniente a la identidad del niño, niña y adolescentes al igual que su opinión, sus derechos a la salud, a la educación, su cuidado, seguridad y salvaguarda, entre otros. Todos estos puntos permiten materializar el principio estudiado y contribuye al adecuado desarrollo de los infantes.

Por lo anterior, el principio del interés superior del niño en personas intersexuales debe aplicarse bajo el ejercicio del derecho a la identidad, la integridad y la autodeterminación. Su puesta en práctica exige evitar decisiones de naturaleza médica o jurídica que conduzcan a la violación de sus derechos fundamentales. Por ello, se debe salvaguardar su bienestar desde su nacimiento y asegurar que, cuando tenga la capacidad suficiente, ejercite el derecho a la autodeterminación en relación con su propio cuerpo e impedir intervenciones que resulten irreversibles sin su consentimiento. Asimismo, aplicar dicho principio, implica su reconocimiento legal mediante el acto de inscripción en el registro civil, sin impedimentos, ni sujeto a condición alguna.

También, la referida Convención (1989) regula en el artículo 16, antes mencionado, lo referente a la no injerencia su vida privada, ni el cometimiento de actos contrarios a su reputación y honra. En relación con ello De acuerdo a lo expuesto por el médico psiquiatra portugués Dr. Da Costa Rato, citado anteriormente, no rige en esta materia la *representación legal de los padres*, porque, ya que se impone la aplicación del principio de interés superior del niño, ya examinado, anteriormente.

Conclusiones parciales

El derecho a la autodeterminación de naturaleza sexual de las personas intersexuales constituye una expresión de sus derechos fundamentales. Este comprende la libre decisión que posee en ser humano en relación con la identidad y a su desarrollo sin que medien injerencias externas.

Se destaca que el acto de imponer un sexo a un individuo, sin consentimiento en la niñez, vulnera este derecho al igual que afecta su integridad en el plano físico y genera consecuencias psicológicas irreversibles. Por cada persona pueda elegir sobre su propio cuerpo, acerca de su identidad de género y el ejercer su sexualidad sin coacción, ni discriminación.

Asimismo, del estudio se deslinda la necesidad de prohibir las intervenciones médicas dirigidas a asignar un sexo para garantizar el respeto a la integridad, a la autodeterminación y a la dignidad de las personas intersexuales. Dichas prácticas forzadas conducen a que estas personas, sufran de actos de violencia, los que se equiparan con tratos crueles, inhumanos o degradantes. En ese sentido, existe una perspectiva jurídica en materia de derechos humanos, a la que resultan aplicables varios tratados internacionales como la Convención de los Derechos del Niño, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagran el derecho a la identidad, la integridad y el principio de interés superior del niño entre otros. Sin embargo, aún es necesario una mayor producción legislativa al respecto, que impidan que se niegue la inscripción de estas personas, en los registros civiles, ya que esto limita el acceso a derechos fundamentales como la salud, la educación y la identidad.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DEL “TERCER SEXO”, “TERCER GENERO”, “SEXO INDEFINIDO”, “SEXO INDETERMINADO”, “SEXO AMBIGUO” O SIMILARES AL NACER

El presente capítulo está enfocado en revisar la figura del “tercer sexo” desde su definición al igual que su tratamiento y aplicación en varios países del mundo como Alemania, Argentina, Colombia y otros con la finalidad de tomarlos como referente para Ecuador en cuando a la necesidad y la posibilidad, de ser viable, de que se proceda a llevar a cabo una modificación a la legislación interna en relación con el tema objeto de estudio.

3.1. Definición de “Tercer Sexo”, “Tercer Genero”, “Sexo Indefinido”, “Sexo Indeterminado”, “Sexo Ambiguo” o similares al nacer

El Glosario de Diversidades Sexuales del Consejo Nacional para la Igualdad de Género del Ecuador no contempla los términos “*Tercer Sexo*”, “*Tercer Genero*”, “*Sexo Indefinido*”, “*Sexo Indeterminado*”, “*Sexo Ambiguo*” o *similares al nacer*.

El Observatorio de Bioética del Instituto de Ciencias de la Vida de la Universidad Católica de Valencia, critica severamente a la Organización Mundial de la Salud (OMS) en su informe científico “*la OMS asegura que hay más de dos sexos*”, cuando expresa:

La Organización Mundial de la Salud (OMS) pretende introducir una actualización en su manual “*Transversalización de género para gestores de salud: un enfoque práctico*” afirmando “*que el sexo no se limita a varones y mujeres*”. Desde la OMS explican que están modernizando su manual publicado en 2011 y que lo van a actualizar con “*nuevas evidencias científicas y progreso conceptual*”. Asimismo, irán más allá de los enfoques binarios de género y salud para reconocer el género y la diversidad sexual, o los conceptos de que la identidad de género existe en un continuo y “*que el sexo no se limita a varones o mujeres*”. Varios científicos se han manifestado en contra de estas aseveraciones, precisamente por carecer de toda base científica, en contraste con lo que afirma la OMS. Una de ellas es Jenny Gamble, profesora de Obstetricia en la Universidad de Coventry, que ya escribió un artículo científico en respuesta a otro publicado en The Lancet en el que el término mujer era reemplazado por “CUERPOS CON VAGINAS”. La Dra. Gamble describió el cambio de la OMS como problemático. “*Es un rechazo de la biología básica y un error*” afirmando. “*la biología es un determinante clave de la salud y la enfermedad*”. “*No tener clara la biología básica abre la puerta a una variedad de problemas, que incluyen una comunicación de salud muy deficiente pero también datos distorsionados*” [...] Igualmente, la doctora Karleen Gribble, profesora de la Escuela de Enfermería y Obstetricia de la Universidad Western Sydney expuso que “*La redacción relativa a la existencia de más de un sexo masculino y femenino es preocupante*”. Según la OMS el manual se está actualizando «a la luz de la nueva evidencia científica y el progreso conceptual sobre género, salud

y desarrollo. Sin embargo, no hay nuevas evidencias científica que sugieran que hay más de dos sexos. La idea de que hay más de dos sexos es una comprensión posmoderna y no científica que la OMS no debería respaldar». (Observatorio de Bioética del Instituto de Ciencias de la Vida de la Universidad Católica de Valencia [España], 2022, págs. 1 - 2)

Categorícamente, el Observatorio de Bioética del Instituto de Ciencias de la Vida de la Universidad Católica de Valencia [España] critica la infundada afirmación de la Organización Mundial de la Salud [OMS] que hay más de dos sexos.

3.2. La intersexualidad no es un “tercer sexo”

El médico norteamericano Dr. Zachary Elliot, fundador del Instituto Paradox de los Estados Unidos de América, un grupo de investigación que se especializa en enseñar al público la biología del sexo y las diferencias sexuales entre hombres y mujeres expresa, en su informe *¿Es la intersexualidad un tercer sexo?*, indica:

Hay mucha confusión en nuestra cultura actual sobre qué son y qué no son los sexos. Cuando los biólogos hacen una afirmación sobre el número de sexos en una especie, no están haciendo una afirmación sobre los cromosomas, los tipos de cuerpo o la identidad personal; más bien, están haciendo una afirmación sobre la cantidad de estrategias reproductivas distintas en esa especie [...] ***si bien la mayoría de los hombres y las mujeres desarrollan estructuras reproductivas típicas, a veces se producen variaciones en este proceso. A estas variaciones las llamamos "intersexualidad"***. Las personas intersexuales presentan diferencias poco frecuentes en el desarrollo sexual que pueden producir variaciones cromosómicas, hormonales o genitales. Para muchos, esta variación nos muestra que el binomio hombre-mujer no es fiable, que hay más de dos sexos y que el sexo es un espectro. Pero ¿es esto cierto? ¿Las personas intersexuales están realmente "en un punto intermedio"? La respuesta depende de cómo definamos el sexo biológico [...] **En primer lugar**, separemos el sexo biológico de las variaciones de las características sexuales. La variación es algo habitual en los hombres y en las mujeres (por ejemplo, los distintos tamaños de los órganos sexuales y las características sexuales secundarias son comunes en hombres y mujeres), y sin embargo *esta variación no significa que alguien con características sexuales atípicas sea menos hombre o mujer; simplemente significa que las características sexuales varían en su forma, tamaño y morfología [...]* **Por lo tanto, la variación de las características sexuales no es igual al sexo biológico. En segundo lugar**, separemos el sexo biológico de la identidad personal (cómo te ves a ti mismo y cómo te expresas). La variación de la identidad y la expresión es común; de hecho, la identidad y la expresión son tan variadas que constituyen el conjunto de rasgos más diverso que tenemos como seres humanos (similar a la personalidad). Las personas intersexuales pueden identificarse con lo que deseen y expresarse de diversas maneras, y deberíamos alentar a todos a vivir sus vidas al máximo. ***Y, sin embargo, esta colorida diversidad de identidad y expresión no es igual al sexo***

biológico. [...] Entonces, si las personas intersexuales son hombres y mujeres, como todos los demás, ¿por qué se las considera “intermedias”, “ambiguas” o un “tercer sexo”? La respuesta se debe a la falta de conocimiento sobre la intersexualidad [...] ***Además, decir que las personas intersexuales están "a medio camino" entre lo masculino y lo femenino también confunde sus graves condiciones de desarrollo con la identidad y la expresión, entre las que no existe ninguna relación. [...] Las personas intersexuales son hombres y mujeres, como todo el mundo*** [...]. La variación de las características sexuales es diversa y multidimensional; la identidad y la expresión son diversas y multidimensionales. Pero ¿la categoría del sexo biológico? Ha sido y siempre será binaria. (Elliot, 2020)

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto por el médico norteamericano Dr. Zachary Elliot, ***la intersexualidad no es un tercer sexo***, coincidiendo con éste varios expertos e incluso la Asociación Internacional de Personas Intersex, como se pasa a señalar:

a) Declaración Pública del Tercer Foro Intersex Internacional

Entre el 29 de noviembre y el 1 de diciembre del 2013, el Tercer Foro Intersex Internacional, respaldado por la Asociación Internacional Lesbianas, Gays, Bisexuales Trans e Intersex [ILGA] e ILGA-Europa, como parte de los ***Órganos de Tratados de las Naciones Unidas: referencias a la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales***, que tuvo lugar en La Valleta, Malta. Que reunió a 34 activistas, representando a 30 organizaciones intersex de todos los continentes, quienes acordaron:

Preámbulo

Nosotros afirmamos que las personas intersex son reales, y que existen en todas las regiones y en todos los países del mundo. Por lo tanto, las personas intersex deben ser reconocidas como los agentes de los cambios sociales, políticos y legislativos que les conciernen. Reafirmamos los principios del Primer y Segundo Foro Intersex Internacional y extendemos las demandas con el fin de terminar con la discriminación contra las personas intersex y asegurar el derecho a la integridad corporal, la autonomía física y la autodeterminación.

Demandas:

- Poner fin a las prácticas mutiladoras y ‘normalizadoras’ tales como cirugías genitales, tratamientos psicológicos y otros tratamientos médicos, por vía legislativa y por otros medios. Las personas intersex deben ser respaldadas en la toma de decisiones sobre su propia integridad corporal, autonomía física y autodeterminación.
- Poner fin a los diagnósticos genéticos preimplantacionales, testeo y tratamiento prenatales, y al aborto selectivo de los fetos intersex.
- Poner fin al infanticidio y asesinato de personas intersex.
- Poner fin a la esterilización no consentida de las personas intersex.

- Despatologizar las variaciones de las características sexuales en el contexto de las guías, protocolos y clasificaciones médicas tales como la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud.
- ***Registrar a los/las niño/as intersex como mujeres o varones, sabiendo que, como todas las personas, ellos/as pueden identificarse en un sexo o género diferente al crecer.***
- ***Asegurar que las clasificaciones de sexo o género sean rectificables con un simple procedimiento administrativo bajo el pedido de las personas interesadas. Todos/as los/las adultos/as y menores capaces deberían poder elegir entre mujer (M), varón (V), opciones no-binarias o múltiples. En el futuro, así como la raza o la religión, el sexo o el género no deberían ser categorías en los certificados de nacimiento o los documentos de identificación de ninguna persona.***
- Concientizar en torno a cuestiones intersex y a los derechos de las personas intersex en el contexto de la sociedad en general.
- Crear y facilitar espacios de apoyo que sean seguros y celebratorios para las personas intersex, sus familiares y allegados.
- Asegurar que las personas intersex tengan derecho a la información y acceso completo a sus propios expedientes e historias clínicas.
- Asegurar que todos/as los/las profesionales y proveedores de salud que jueguen un específico en el bienestar de las personas intersex tengan capacitación adecuada para proporcionar servicios de calidad.
- Brindar el debido reconocimiento del sufrimiento y la injusticia causada a las personas intersex en el pasado, y proporcionar debida compensación, reparación, acceso a la justicia y derecho a la verdad.
- Añadir intersex a otras causales en legislación antidiscriminatoria, y asegurar la protección contra la discriminación interseccional.
- Asegurar el cumplimiento de todos los derechos humanos y derechos a la ciudadanía de todas las personas intersex, incluyendo el derecho a casarse y a formar una familia.
- Asegurar que las personas intersex sean capaces de participar en deportes competitivos, en todos los niveles, conforme a su sexo legal. Los/las atletas intersex que han sido humillados/as o privados/as de sus títulos deberán recibir reparación y readmisión.
- El reconocimiento de que la medicalización y la estigmatización de personas intersex produce trauma significativo y problemas de salud mental.
- Con el fin de garantizar la integridad corporal y el bienestar de las personas intersex, el apoyo psicosocial, autónomo y no patologizante, y el apoyo de pares deben estar disponibles tanto para las personas intersex, a lo largo de su vida (y en tanto sea requerido por las mismas), así como para sus familias y/o prestadores/as de salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Foro llama:

1. A las instituciones de derechos humanos internacionales, regionales y nacionales a incorporar y brindar visibilidad a las cuestiones intersex en su trabajo.

2. A los gobiernos nacionales, a abordar las cuestiones planteadas por el Foro Intersex y a elaborar soluciones adecuadas en colaboración directa con representantes y organizaciones intersex.
 3. A las agencias informativas y medios de comunicación, para asegurar el derecho de las personas intersex a la privacidad, dignidad, representación apropiada y ética.
 4. A las financiadoras, a comprometerse con las organizaciones intersex y a respaldarlas en la lucha por la visibilidad, por incrementar su capacidad, por la construcción de conocimiento y la afirmación de derechos humanos.
 5. A las organizaciones de derechos humanos, a contribuir construyendo puentes con las organizaciones intersex y a conformar las bases para el apoyo mutuo. Esta tarea debe ser llevada a cabo con espíritu de colaboración y las cuestiones intersex no deben ser instrumentalizadas, por nadie, como un medio para otros fines.
- Malta, 1 de diciembre de 2013 (Asociación Internacional Lesbianas, Gays, Bisexuales Trans e Intersex [ILGA], 2013)

Esta organización mundial forma parte de los *Órganos de Tratados de las Naciones Unidas: referencias a la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales*, la Asociación Internacional Lesbianas, Gays, Bisexuales Trans e Intersex [ILGA] que forma parte de los *Órganos de Tratados de las Naciones Unidas: referencias a la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales*, en la Declaración Pública del Tercer Foro Intersex Internacional, acordaron una serie de demandas con el fin de terminar con la discriminación contra las personas intersex y asegurar el derecho a la integridad corporal, la autonomía física y la autodeterminación y, principalmente, ordena *registrar a los/las niño/as intersex como mujeres o varones, sabiendo que, como todas las personas, ellos/as pueden identificarse en un sexo o género diferente al crecer*, es decir, rechaza incorporar a las personas intersex en la categoría irregular – como se señalará más adelante, de “tercer sexo” o “tercer género”, lo que se reitera en la Primera Conferencia Regional Latinoamericana de Personas Intersex, San José de Costa Rica (1 al 3 de marzo del 2018), que se trata en el literal siguiente.

b) Primera Conferencia Regional Latinoamericana de Personas Intersex, San José de Costa Rica (1 al 3 de marzo del 2018)

En la señalada Primera Conferencia Regional Latinoamericana de Personas Intersex, la *Asociación Internacional Lesbianas, Gays, Bisexuales Trans e Intersex Regional Latinoamericana* que también forma parte de los *Órganos de Tratados de las Naciones Unidas: referencias a la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales* aprobó la *Declaración de San José de Costa Rica de Personas*

Intersex, que acordó la Declaración de San José de Costa Rica, entre los días 1 al 3 de marzo de 2018, que dispuso:

La Conferencia Regional Latinoamericana de Personas Intersex se adhirió, de manera unánime, a la Declaración del Tercer Foro Internacional Intersex realizado en Malta en 2013 [transcrita en el numeral anterior] e hizo los siguientes llamados:

Llamamos a los **Estados** a:

1. Prohibir de inmediato toda práctica que modifique las características sexuales de una persona sin razones médicas fehacientes y sin el pleno consentimiento informado de esta.
2. Abolir el sexo como categoría legal por ser consignado en documentos oficiales (partida de nacimiento, cédulas de identidad, pasaportes, etc.)
3. *Rechazar las conceptualizaciones y asignaciones de la intersexualidad como un “tercer sexo”, “tercer género”, “sexo indefinido”, “sexo indeterminado”, “sexo ambiguo” o similares al nacer, así como la práctica de dejar en blanco el casillero correspondiente a la asignación de sexo tras el parto o alumbramiento, en tanto dichas anotaciones no reflejan la diversidad de cuerpos que habitamos y vulneran nuestro derecho a la privacidad. Esto debido a que actualmente en nuestros países es obligatorio inscribir a los recién nacidos en un sexo, recomendamos que se asigne masculino o femenino, de acuerdo con las mejores expectativas, sin que esto conlleve la modificación de nuestros cuerpos intersex con la finalidad de adaptar las formas corporales a las nociones de lo que se cree debería ser un cuerpo típicamente masculino o femenino.*
4. Asegurar el acceso de todas las personas a múltiples opciones para el reconocimiento legal de su identidad de género a través de trámites administrativos sencillos, gratuitos y sin más requisitos que la voluntad de la persona que lo solicite.
5. Asegurar el derecho de todas las personas sometidas a prácticas de modificación de sus características sexuales a acceder a la verdad sobre su nacimiento, su asignación de sexo, su diagnóstico, las prácticas realizadas y su justificación, así como los nombres de las personas involucradas en dichas prácticas y su seguimiento.
6. Reconocer las consecuencias profundamente negativas de la patologización de nuestros cuerpos en nuestro acceso a la educación y al empleo, e implementar políticas concretas y efectivas de reparación.
7. Incorporar las diversidades de características sexuales y corporales, en todos los programas de formación, materiales educativos oficiales y en todas las políticas públicas.

Llamamos a las **Instituciones Nacionales y Regionales de derechos humanos** a:

8. Investigar las violaciones sistemáticas de nuestros derechos humanos, reconocidas y denunciadas ampliamente por distintos organismos internacionales y elaborar informes específicos sobre esas violaciones, así como darle seguimiento a los informes que presentan los movimientos intersex.

9. Organizar espacios de exposición (tales como Tribunales de Derechos Humanos) donde quienes sufrimos dichas violaciones y sus secuelas en nuestra salud e integridad física y mental podamos hacerlas públicas.
10. Compilar datos que ayuden a la generación de Políticas Públicas a favor de las personas Intersex [...] (Asociación Internacional Lesbianas, Gays, Bisexuales Trans e Intersex Regional Latinoamericana , 2018, págs. 1 - 2)

En forma categórica, la Primera Conferencia Regional Latinoamericana de Personas Intersex, en concordancia con el Tercer Foro Intersex Internacional, respaldado por la Asociación Internacional Lesbianas, Gays, Bisexuales Trans e Intersex [ILGA] del año 2013, se amplió, en su numeral 3, el rechazo a asignar a los intersexuales como pertenecientes a un *“tercer sexo”*, *“tercer género”*, *“sexo indefinido”*, *“sexo indeterminado”*, *“sexo ambiguo”* o *similares al nacer*, así como la práctica de dejar en blanco el casillero correspondiente a la asignación de sexo tras el parto o alumbramiento.

- c) **Informe del colectivo Brújula Intersexual con sede en México, que trabaja con personas, activistas y comunidades intersexuales de otros países de Latinoamérica y de España, del año 2013.**

La Licenciada en Derecho y activista por los Derechos Humanos de las Personas Intersexuales, Laura Inter, fundadora del colectivo Brújula Intersexual en su artículo *¿Por qué las personas intersexuales NO deberían ser asignadas en un “tercer sexo” al nacer?*, concordando fundadamente, con el rechazo de calificar como de *“tercera opción”*, a las personas intersex, señala:

El registrar al nacer a un bebé como “intersexual” o en una “tercera opción” en los certificados de nacimiento exclusiva para personas que nacieron con variaciones en las características sexuales, pensamos que **NO ES LO CORRECTO NI UNA SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS QUE ENFRENTAMOS. LA INTERSEXUALIDAD NO ES UN “TERCER SEXO”, NO SOLO EXISTE UNA SOLA CORPORALIDAD INTERSEXUAL, Y EL DECIR QUE LA INTERSEXUALIDAD ES UN “TERCER SEXO” RESULTA CONFUSO ES INEXACTO.** Existen muchas configuraciones corporales que pueden ser contempladas bajo el término general: *“intersexualidad”* [...] *asignar o registrar a las personas que nacen con características intersexuales bajo una tercera categoría, podría provocar que fueran señaladas y sometidas a discriminación al establecerse en sus documentos oficiales que pertenecen a un “tercer sexo/género”, sobre todo en nuestros países latinoamericanos, lo que además pensamos crea confusión sobre lo que es la intersexualidad, haciendo que algunas personas puedan creer erróneamente que ser intersexual es una identidad de género, y reafirmando la idea errónea de que ciertas características sexuales están intrínsecamente vincularas a una identidad de género específica.* Por consiguiente, esta situación podría hacer que los

padres se sintieran presionados a realizar las cirugías “normalizadoras” en sus hijos e hijas lo antes posible con la finalidad de poder asignarles al género masculino o femenino, *que es lo que terminó sucediendo en Alemania con su llamada “ley del tercer género”, la cual fue aprobada en 2015 [...] lo ideal sería eliminar la casilla de sexo/género de los documentos de identidad, para todas las personas, pero si esto no es posible, pensamos que lo mejor es asignar a los bebés intersexuales como niños o como niñas, según las mejores expectativas, sin que esto implique la realización de procedimientos quirúrgicos médicamente innecesarios, y sin el consentimiento informado de la persona,* . (Inter, 2019, págs. 1 - 2)

La jurista Laura Inter en forma clara expresa que asignar una “tercera opción” en los certificados de nacimiento a las personas que nacieron con variaciones en las características sexuales [intersex] ***NO ES LO CORRECTO NI ES UNA SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS QUE ENFRENTAN LAS PERSONAS INTERSEX PORQUE LA INTERSEXUALIDAD NO ES UN TERCER SEXO, NO SÓLO EXISTE UNA SOLA CORPORALIDAD INTERSEXUAL, Y EL DECIR QUE LA INTERSEXUALIDAD ES UN “TERCER SEXO” ES CONFUSO E INEXACTO.***

3.3. Países que sostienen que la intersexualidad es un “tercer sexo”

3.3.1. Alemania: la Ley de Estado Civil

El año 2018 Alemania fue la pionera según el *Bundesministerium des Innern und für Heimat* (Ministerio Federal del Interior y Comunidad), en regular la modificación de los datos de las personas intersexuales según se pasa a expresar:

Alemania promulgó la Ley para modificar los datos que deben figurar en el registro de nacimiento, siendo aprobada por el *Bundestag* (**Parlamento Federal**), y el *Bundesrat* (**Consejo Federal** órgano de representación de los dieciséis estados federados de Alemania) el 14/12/2018, aplicando la decisión del Tribunal Constitucional Federal de 10 de octubre de 2017, *“las personas que no pueden ser asignadas claramente al género femenino o masculino debido a una variante de su desarrollo de género (intersexuales) se deja abierta la posibilidad de dejar marcado su género como indefinido hasta que sean completamente capaces de decidir”*. (Bundesministerium des Innern und für Heimat, 2018, pág. 1).

Por su parte, la jurista alemana, Dra. Andrea Bühler (2018), profesora de derecho privado y derecho comparado en la Universidad de Zúrich, en su artículo *¿Por qué el tercer género necesita un nombre?*, indicó:

Alemania será el primer país europeo en tener un “tercer género”. Así lo decidió el Tribunal Constitucional Federal alemán en una sentencia innovadora. Hasta ahora, los

intersexuales, es decir, las personas a las que no se les podía asignar claramente el género masculino o femenino, sólo tenían la posibilidad de no indicar ningún género en sus documentos oficiales. O tenían que elegir entre “femenino” o “masculino”. Sin embargo, con la sentencia del Tribunal Constitucional Federal esto cambiará [...] Actualmente, las personas intersexuales en Alemania pueden dejar abierto su género en sus documentos oficiales [...] ¿Por qué es importante darle un nombre específico al tercer género? La capacidad de nombrarlo expresa que se trata de una identidad de género, y esto es parte de la personalidad. Además, se protege la identidad de género como característica de personalidad. Además, los intersexuales fueron discriminados porque carecían de género en comparación con las personas “masculinas” y femeninas (Büchler, 2017)

Claramente, conforme expresa la Dra. Andrea Büchler (2017), denominar “*tercer sexo*” o “*tercer género*”, simplemente *equivale a dar un nombre a esta situación en la que se encuentran las personas intersex, a fin de asignarles una identidad de género como característica de su personalidad, pero en caso alguno este término es un concepto biológico,* porque según lo expuesto, anteriormente, por la Licenciada en Derecho y fundadora del colectivo Brújula Intersexual, Laura Inter (2019), esta asignación no es lo correcto, ni es una solución a los problemas que enfrentan las personas intersex *porque la intersexualidad no es un tercer sexo, no sólo existe una sola corporalidad intersexual, y el decir que la intersexualidad es un “tercer sexo” es confuso e inexacto.*

En ese orde, según la periodista alemana, que forma parte del equipo de la Agencia Deutsche Welle (La voz de Alemania) Inés Eisele (2017) , en su informe periodístico *En estos países se reconoce el Tercer Sexo*, expresa:

En Alemania existe ya oficialmente un “tercer sexo”. El Tribunal Constitucional decidió que el término legalizado ahora debe aparecer en los documentos administrativos. Se trata de una primicia europea: Alemania es el primer país del continente en adoptar esta medida, cuyo objetivo es colocar a las personas que no son ni hombres ni mujeres en el mismo nivel de igualdad que las mujeres o los hombres. Según el tribunal, estas personas tienen derecho a mencionar positivamente su identidad de género en sus registros de nacimiento [...]

- **Kenia:** Una sentencia pionera en Kenia en 2014 obligó a una oficina del registro civil a emitir un certificado de nacimiento a un niño intersexual de cinco años. La decisión del tribunal fue considerada el primer paso hacia el reconocimiento de las personas intersexuales.
- **Australia:** La Corte Suprema de Australia decidió en 2014 que las autoridades reconocerían legalmente un sexo no específico - "non-specific" en inglés - junto con los géneros femenino y masculino.
- **Nueva Zelanda:** En este país pionero en el reconocimiento de un tercer género, existen tres opciones de registro: indeterminado, intersex, no especificado

(“indeterminate/intersex/ unspecified” en inglés). El Ministerio del Interior determinó que “el sexo de un niño puede registrarse como indefinido cuando no es posible determinar si es niño o niña, como ocurre con un determinado número de personas”.

- **Nepal:** En 2007, el Tribunal Supremo de Nepal se pronunció sobre la introducción oficial de un tercer sexo. Desde 2015, los nepalíes pueden registrar un tercer género en sus documentos de identificación.
- **Pakistán:** Los no heterosexuales pueden registrarse como pertenecientes a un tercer sexo desde 2009.
- **Bangladesh:** Las "hijra" de la India son discriminadas desde hace mucho tiempo. En 2013, el Gobierno decretó que la categoría “*hijra*” puede registrarse en pasaportes y otros documentos de identificación. En el sur de Asia, “*hijra*” es un término que define a las personas transexuales o intersexuales. El objetivo de las autoridades era reducir la discriminación en la educación y la salud. Alrededor de 10.000 personas en Bangladesh se beneficiaron de la nueva ley.
- **India:** En este país, los "hijra" fueron discriminados y marginados durante mucho tiempo. En 2009, por primera vez se les permitió completar la especificación "sexo" con "otro" en las papeletas de votación. En 2014, un tercer sexo. El género fue reconocido oficialmente, siguiendo los pasos de Pakistán, Nepal y Bangladesh, la India fue el cuarto país del sur de Asia en reconocer la existencia de un sexo distinto del masculino y el femenino.
- **Canadá:** Desde 2017, es posible obtener certificados de nacimiento con una “X” en lugar de “femenino” o “masculino” en algunas partes de Canadá. En todo el país, puede utilizar la “X” en su pasaporte.
- **Estados Unidos de América:** Nueva York emitió recientemente el primer certificado de nacimiento intersexual del país a Sara Kelly Keenan, de 55 años. Pero el tercer sexo no está reconocido oficialmente en todas partes. California es uno de los estados federales más avanzados en lo que respecta a la intersexualidad. En el futuro, se expedirán permisos de conducir con una “X” a personas intersexuales.
- **Malta:** Dentro de la Unión Europea, Malta es considerada el país más progresista. Desde 2015, no es necesario incluir el sexo del niño en el certificado de nacimiento, hasta que el menor elija una identidad sexual. (Eisele, 2017, págs. 1 - 3)

En Alemania es absolutamente posible demandar la correspondiente reparación si se contraviene el párrafo 3 del Art. 22 de la Ley de Registro Civil (1957), que dispone: “*Cuando no sea posible asignar al niño ni el sexo masculino ni el femenino, el acta de nacimiento no deberá incluir esta información la que se rellenará con una X*”, a lo que se agrega que el Tribunal Constitucional alemán ha fallado a favor de la autodeterminación del género (por parte del inscrito) debiendo esperarse que el bebé crezca y diga de qué género es, cuando sea capaz de ejercer su autonomía de voluntad, sexo que, necesariamente, debe figurar como *indefinido*.

3.3.2. Argentina: Proyecto de Ley sobre protección integral de las características sexuales (diciembre 2022)

La Asesoría Técnica Parlamentaria del Congreso Nacional de la República de Chile, en su informe *Regulación sobre prohibición de intervenciones médicas en niñez intersex: Malta, Portugal, Uruguay y Francia*, se refiere al Proyecto de Ley sobre protección integral de las características sexuales de Argentina, cuando indica:

En el año 2020 - en Argentina -se inició la tramitación del proyecto de ley que tiene por objeto garantizar los derechos de todas las personas con independencia de sus características sexuales a la:

- a) autonomía;
- b) integridad corporal;
- c) no discriminación;
- d) a la verdad (art. 1).

Los principales aspectos de la ley proyecto son:

- a) Define qué entiende por características sexuales, procedimiento de modificación corporal y procedimiento terapéutico (art. 2).
- b) Reconoce el derecho de toda persona a la protección de su autonomía y de su integridad corporal respecto de sus características sexuales, y no discriminación por motivo estas características (art. 3).
- c) Prohíbe la realización de cualquier procedimiento de modificación corporal no terapéutico sin consentimiento expreso, libre e informado de la persona cuyo cuerpo esté involucrado (art. 4).
- d) No procede el consentimiento por representación, incluyendo a progenitores de personas menor de edad (art. 4).
- e) Si existen procedimientos terapéuticos alternativos se debe informar sobre: riesgos, beneficios y consecuencias de cada uno, incluyendo su invasividad y reversibilidad (art. 5).
- f) Si no es posible justificar debidamente y con documentación de respaldo el carácter terapéutico y la estricta necesidad médica, se presume que se trata de un procedimiento de modificación corporal (art. 5).
- g) Consentimiento de un menor. Se distingue: a) personas entre 13 y 18 años, deben brindar su consentimiento para procedimientos de modificación corporal; b) menores de 13 años, con edad y grado de madurez suficiente, pueden otorgar su consentimiento en forma personal (art. 6). viii)
- h) Postergación del consentimiento: si el consentimiento no puede ser obtenido por motivos de edad o grado de madurez, el procedimiento debe postergarse hasta que pueda obtenerse el consentimiento (art. 7).
- i) La realización de un procedimiento de modificación corporal en contravención a la ley *se considera un trato cruel, inhumano y degradante, y es sancionado penalmente (art. 8).*
- j) Derecho a la consignación de un sexo, si existen dudas se tienen en cuenta las mejores expectativas anteriores de asignación de sexo y la opinión de sus progenitores,

progenitoras (art. 19). Una novedad del proyecto es la creación y constitución de la “Comisión Nacional sobre las Modificaciones No Consentidas de las Características Sexuales”, cuyo objeto es esclarecer los hechos relacionados con los procedimientos de modificación corporal a que fueron sometidas personas que presentaban modificación de características sexuales (art. 18-22). (Asesoría Técnica Parlamentaria del Congreso Nacional de la República de Chile, 2022, pág. 2)

La jurista argentina abogada por la Universidad Católica Argentina de La Plata. Máster en Derecho Comercial Internacional, Universidad de Tours, Francia y Máster en Derecho Comercial Internacional y en Derecho de Negocios Internacionales, Toulouse, Francia, Fabiana Quaini, en su *Género Masculino, Femenino y «X» no binario, al referirse al tema*, expresa:

Hoy, cuando nace un niño/a, el Registro Civil la registra con el sexo, hombre/mujer. Con ese sexo, crecemos y cierto es que, por ley de Identidad de Género, 26.743 que establece el derecho a la identidad de género de las personas, podemos cambiar el sexo sin necesidad de recurrir a un juez ni dar mayores explicaciones. La ley requiere «1. Acreditar la edad mínima de dieciocho (18) años, con excepción de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley. 2. Presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes, una solicitud manifestando encontrarse amparada por la presente ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, conservándose el número original. 3. Expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico». Los registros civiles argentinos, no hace tanto tiempo debieron cambiar sus formatos en cuanto a que no siempre hay un padre o madre, especialmente cuando hay dos madres, dos padres o un padre solo. Los formularios médicos también cambiaron en este sentido, igual en las escuelas. [...] El sexo puede no alinearse con la identidad de género. Por ello esas personas que no se identifican con lo binario, hombre o mujer comúnmente se llaman y se consideran a sí mismas como transgénero, no binario o de género no conforme. (Quaini, 2018)

La falencia expuesta por la Magister en Derecho Fabiana Quaini (2018), a que se refiere el párrafo precedente, impedía que un certificado de nacimiento, el documento nacional de identidad, registros de conducir y pasaportes impedían inscribir la opción de *sexo no definido* marcado con una «X». lo que se subsanó con posterioridad, tanto administrativa como judicialmente.

3.3.3. Colombia: Sentencia T-450A de 02/09/2011 de la Corte Constitucional, que determinó que la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la Dirección Nacional de Registro Civil, impartió directrices para la consignación del sexo de los menores de edad intersexuales en la inscripción en el registro civil de nacimiento

La jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional de Colombia merece su análisis por el aporte *en favor del derecho humano a la identidad de las personas intersexuales*, cuando indica:

- **DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL MENOR**-Desconocimiento por indeterminación del sexo de menor con ambigüedad genital: La indeterminación del sexo no puede ser obstáculo para el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, el cual es inherente al ser humano por el solo hecho de existir y que se encuentra íntimamente relacionado con el principio de dignidad humana y con la igualdad. Así, no existe ninguna razón constitucional que justifique que bebés y niños cuyo sexo no pueda ser identificado al nacer, no sean registrados y permanezcan ocultos frente al Estado y la sociedad [...]
- **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR**-Caracterización jurídica como sujeto de especial protección constitucional: La Constitución y la jurisprudencia reconocen el interés superior del menor, en todos los ámbitos, desde las asignaciones prioritarias dirigidas a atender los derechos prestacionales en favor de los niños, la sanción a los infractores de los derechos de los niños, y en la aplicación de la regla *pro infans* en situaciones en las que se encuentre involucrado un menor [...]
- **DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL MENOR**-Desconocimiento por indeterminación del sexo de menor con ambigüedad genital La indeterminación del sexo no puede ser obstáculo para el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, el cual es inherente al ser humano por el solo hecho de existir y que se encuentra íntimamente relacionado con el principio de dignidad humana y con la igualdad. Así, no existe ninguna razón constitucional que justifique que bebés y niños cuyo sexo no pueda ser identificado al nacer, no sean registrados y permanezcan ocultos frente al Estado y la sociedad.
- **DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL MENOR QUE NACE SIN SEXO DETERMINADO Y CARECE DE REGISTRO CIVIL**-Deber de las autoridades de garantizar derecho a la salud y a la vida. Luego de señalar los derechos afectados, la Corte Constitucional, resolvió en sus Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo

QUINTO. - ORDENAR a la Dirección Nacional del Registro Civil:

- a) Implementar los cambios ordenados en esta sentencia respecto de la inscripción de menores intersexuales o con genitales ambiguos cuando la asignación de sexo no corresponda a las categorías de femenino o masculino, disponiendo su consignación en un folio diferente que se suprimirá cuando se asigne definitivamente el sexo. Para

lo anterior se requerirá de diagnóstico médico de intersexualidad o ambigüedad genital y autorización escrita del menor o de los padres.

- b) Disponer de un mecanismo expedito para cambiar el sexo y nombre del menor cuando se tome decisión definitiva sobre el sexo.
- c) Mantener estricta reserva sobre la información referida al sexo del menor, la cual hace parte de los datos sensibles del mismo.
- d) Extender las citadas modificaciones al registro civil de defunción y a todos los demás documentos que se requieran.

SEXTO. - ORDENAR al Tribunal Superior de Distrito Judicial de RR que haga seguimiento a las órdenes impartidas en esta sentencia.

SÉPTIMO. - EXHÓRTESE al Congreso de la República *a que regule de manera urgente y prioritaria la materia tratada en esta sentencia con el fin de establecer las reglas que permitirán registrar e identificar a las personas intersexuales o con genitales ambiguos para efectos de garantizar su derecho a la personalidad jurídica teniendo en cuenta el interés superior del menor.*

(Corte Constitucional de Colombia, 2013, págs. 1 - 72 Extracto)

La jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional de Colombia es clara al ordenar que se registre todo nacimiento, incluso el de personas intersexuales, porque se les privara no solo del derecho humano a la identidad, sino que, además, como ocurrió con la sentencia invocada, generó que al carecer de identidad los menores intersexuales fueran privados de su derecho constitucional a la salud.

3.3.4. Chile: Ley N.º 21.120 Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género [Diario Oficial de la República de Chile de 10 de diciembre de 2018].

El Poder Judicial de la República de Chile, en su *Guía de la Ley N.º 21.120 de 2018*, explica detalladamente los alcances de la señalada ley, cuando indica, con claridad meridiana:

Con fecha 10 de diciembre de 2018, fue publicada en el Diario Oficial la Ley N.º 21.120 que ***“Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género”***. La normativa tiene como objetivo dar respuesta a un gran problema que las personas trans en Chile han debido enfrentar por años: la falta de reconocimiento legal de su identidad de género cuando no corresponde con el sexo asignado al nacer [...] La Ley N.º 21.120 en su artículo 1, ***reconoce el Derecho a la Identidad de Género y la rectificación de sexo y nombre registral, indicando que consiste en la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de estos.***

El artículo 2 de la Ley, consagra que su objetivo es regular los procedimientos para acceder a la ***rectificación de la partida de nacimiento de una persona en lo relativo a su nombre y sexo cuando dicha partida no se corresponda o no sea congruente con su identidad de género.*** Para acceder a la rectificación de partida se consagran dos procedimientos:

- a) Uno administrativo para mayores de edad
- b) Otro judicial para mayores de 14 y menores de 18 (Poder Judicial de la República de Chile, 2018)

3.3.4.1. Procedimiento Administrativo para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento de una persona intersex en lo relativo a su nombre y sexo, en la República de Chile, cuando dicha partida no se corresponda o no sea congruente con su identidad de género

El Poder Judicial de la República de Chile, en su *Guía Ley N.º 21.120 Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género*, se refiere al **procedimiento administrativo**, cuando indica:

El procedimiento administrativo se realiza ante cualquier oficina del Registro Civil e Identificación, hasta por dos veces, mediante trámite que no puede durar más de 45 días, desde que se presenta la solicitud. Desde el 17 de diciembre de 2019 ya se pueden presentar solicitudes de esta naturaleza.

Una vez recibida la solicitud el Registro Civil e Identificación debe citar a la persona solicitante a una audiencia con dos testigos. Cabe destacar que los distintos tratados de derechos humanos de Naciones Unidas consagran el principio de igualdad y no discriminación. Actualmente se han desarrollado distintos pronunciamientos de los mecanismos de protección y del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos respecto a las obligaciones de los Estados para garantizar los derechos de las personas trans. (Poder Judicial de la República de Chile, 2018)

Tanto Argentina como Chile, solucionaron el derecho humano a la identidad de los intersexuales son procedimientos simples, consistentes en omitir el sexo de él/la persona intersex, antiguamente obligatorio en la ley, para identificarlos con una “X”, respetando el consentimiento de las personas intersex para decidir su género, cuando tuvieran la suficiente capacidad para pronunciarse sobre ello,

3.3.4.2. Procedimiento Judicial para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento de una persona intersex en lo relativo a su nombre y sexo, en la República de Chile, cuando dicha partida no se corresponda o no sea congruente con su identidad de género

El Poder Judicial de la República de Chile, en su *Guía Ley N.º 21.120 Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género*, se refiere al **procedimiento judicial**, cuando indica:

Respecto del procedimiento judicial, se encuentra radicado en los tribunales de familia. La solicitud deberá ser fundada, exponiendo con claridad y precisión los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se apoya, con indicación precisa de las peticiones concretas que se someten al pronunciamiento del tribunal. Además, deberá señalar las razones conforme a las cuales, a juicio de la persona solicitante, la pretensión hecha valer es beneficiosa para el adolescente. El juicio ante los tribunales de familia se estructura en tres etapas: i) audiencia preliminar, ii) preparatoria y iii) la audiencia de juicio.

En su artículo 3°, la ley establece una garantía específica derivada de la identidad de género, referida a que *toda persona tiene derecho a ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género, una vez realizada la rectificación de su partida de nacimiento*. La Ley refiere expresamente a esta garantía en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad, además de las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales.

Posteriormente el artículo 4° establece garantías asociadas al goce y ejercicio del derecho a la identidad de género, regulando que toda persona tiene derecho a:

- Al reconocimiento y protección de la identidad y expresión de género, entendida como: *“la manifestación externa del género de la persona, la cual puede incluir modos de hablar o vestir, modificaciones corporales, o formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos”*;
- A ser reconocida e identificada conforme a su identidad y expresión de género en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y del sexo, incluyendo asimismo las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales.
- Al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad y expresión de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible [...]

Por su parte, el artículo 22 señala que los efectos jurídicos de la rectificación del sexo y nombre son oponibles a terceros desde el momento en que se extienda la inscripción rectificadora de la partida de nacimiento (artículo 104 del DFL N° 2.128 reglamento orgánico del Servicio de Registro Civil e Identificación). (Poder Judicial de la República de Chile, 2018)

3.3.4.3. Resultados de la implementación de la Ley N.º 21.120 de la República de Chile, que Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género

La periodista chilena, Licenciada en Comunicación Social por la Universidad Diego Portales de Santiago de Chile, Cristina Pérez Marabolú, en su artículo *Casi ocho mil chilenos han modificado su género*, de fecha 14 de junio de 2024, expresa:

A cinco años de la ley de identidad de género, la norma permite que cualquier persona en Chile cambie de género, sin mediar ningún tipo de intervención o tratamiento modificadorio de la apariencia [...] el 27 de noviembre de 2019 entró en vigor la Ley N° 21.120, que “reconoce y da protección al derecho a la identidad de género”, que básicamente permite que cualquier chileno cambie su sexo registral si lo desea. Y a cinco años de su vigencia, casi 8.000 chilenos han cambiado su sexo registral en virtud de esta norma, que garantiza el derecho de toda persona a ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género una vez realizada la rectificación correspondiente. (Pérez Marabolí, 2024)

Conclusiones parciales

De las leyes especificadas de Alemania, Argentina, Colombia y Chile las de estos últimos tres países solo regulan la rectificación de la partida de nacimiento de una persona intersex en lo relativo a su nombre y sexo, pero en caso alguno, la inscripción de los nacimientos de las niñas/niños intersex, a los cuales se les niega la inscripción porque al carecer de sexo definido, no pueden cumplir con la obligatoriedad de señalarlo.

Destacando en este sentido la jurisprudencia colombiana ha sido la más avanzada en el sentido de resolver, expresamente que la indeterminación del *sexo no puede ser obstáculo para el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, el cual es inherente al ser humano por el solo hecho de existir y que se encuentra íntimamente relacionado con el principio de dignidad humana y con la igualdad*. Así, no existe ninguna razón constitucional que justifique que bebés y niños cuyo sexo no pueda ser identificado al nacer, no sean registrados y permanezcan ocultos frente al Estado y la sociedad. Es más, conforme se expuso anteriormente, la definición de persona en los Códigos Civiles de Chile, Colombia, Ecuador disponen que *son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera sea edad, sexo, estirpe o condición*. Redacción que se debe al Jurista venezolano redactor del Código Civil chileno de 1855, don Andrés Bello López, código que fue aplicado en su totalidad en Ecuador y que influenció notoriamente en las normas de los códigos civiles de Colombia y Venezuela, añadiendo que respecto de Argentina, el redactor del Código Civil de dicho país, Dr., Dalmacio Vélez Sarsfield, existe una disposición idéntica, a la que se añade, en su Art. 70 que “desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas. (Vélez Saerfield, 1869, pág. 32), en concordancia con lo expuesto anteriormente y siendo ésta la definición oficial de “persona”, es contrario a derecho que no se considere personas a los intersexuales, lo que claramente observó la jurisprudencia colombiana rigiendo en esta materia el principio general del derecho *“Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus”*, destacando, igualmente

obligando la Corte Constitucional de Colombia a la inscripción de menores intersexuales o con genitales ambiguos cuando la asignación de sexo no corresponda a las categorías de femenino o masculino, disponiendo su consignación en un folio diferente que se suprimirá cuando se asigne definitivamente el sexo.

CAPÍTULO IV

INTERSEXUALIDAD Y POSIBLE IMPLEMENTACIÓN LEGAL Y VIABILIDAD DE LA INCORPORACIÓN DEL TERCER GÉNERO EN EL ECUADOR

El cuarto y último capítulo de este estudio, se dirige con base a lo estudiado con anterioridad, a definir los criterios en relación a la posibilidad de implementar y determinar la viabilidad de un tercer sexo en el contexto ecuatoriano. Asimismo, se analiza la situación interna en la nación en relación con la discriminación que sufren las personas intersexuales al momento de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil y la necesidad de su reconocimiento jurídico.

3.1. Posibilidad de la implementación y viabilidad de un tercer género o sexo en el Ecuador aplicable a las personas intersexuales

En determinados países, como Alemania, según se señaló anteriormente, el Tribunal Constitucional determinó como indica Büchler (2017) *que las personas intersex a quienes no se les podía asignar el género masculino o femenino serían calificadas como “tercer sexo”,* término que se refiere a la identidad de género, *lo que carece de rigor científico como se expuso anteriormente,* que se identifica como señaló el referido Tribunal con el término *“Otra designación positiva del género”,* iniciativa que fue aplicada por una serie de países como Kenia, Australia, Nueva Zelanda; Nepal, Pakistán, Bangladesh, India, Canadá, Estados Unidos de América y Malta

En ese sentido, considerar a los *intersexuales como un tercer género o tercer sexo,* ha sido ampliamente criticado conforme se expuso en el punto 3.2. del presente trabajo de investigación, lo cual respetuosamente solicito se tenga por expresamente reproducido, a fin de evitar innecesarias repeticiones. Lo expuesto, deja de manifiesto que calificar a las personas intersexuales en el Ecuador, como un tercer sexo o tercer género, como ha ocurrido en las naciones antes mencionadas, es científica y jurídicamente inviable.

Por otro lado, se justifica dicha inviabilidad de reconocer un "tercer sexo" en Ecuador, desde una perspectiva científica como jurídica. Específicamente porque, desde el plano biológico, el sexo constituye una categoría binaria determinada por ciertas estrategias reproductivas donde la diferenciación sexual está basada en el sexo masculino y femenino. Aunque, existen variaciones en el marco del desarrollo sexual, estas no forman una categoría aislada, sino que se presentan dentro de los sexos antes referidos.

Por lo anterior, la intersexualidad, no representa un "tercer sexo", sino que es una mera condición que implica ciertas diferencias en las características sexuales de hombres y mujeres.

De ahí que, verla como una categoría aislada, resulta erróneo ya que intenta colocarla como una clasificación intermedia, cuando las personas intersexuales siguen perteneciendo al binomio hombre-mujer.

Igualmente, desde una perspectiva jurídica y de derechos humanos, se rechaza el reconocimiento de un tercer sexo. Ejemplo de ello es la Declaración Pública del Tercer Foro Intersex Internacional (2013), donde se destaca la importancia de registrar a las personas intersexuales como hombres o mujeres. Esto le da la posibilidad de modificar su identidad de género en el futuro, de considerarlo pertinente. Además, que clasificar a un ser humano en un tercer sexo conlleva a una forma de discriminación, porque coloca, a estas personas, en una categoría que resulta irregular y que con ello se les genera barreras legales y sociales que impiden su adecuado desarrollo en el marco de la sociedad.

En Ecuador, reconocer un tercer sexo conduciría a una problemática que se identifica en diferentes grados. En primer lugar, carece de un fundamento científico porque la intersexualidad no constituye un sexo biológico distinto. En segundo lugar, puede causar desigualdad jurídica y social, porque la posicionar a las personas intersexuales en una tercera clasificación, puede marginarla en diferentes esferas como el acceso a servicios de salud, educación y empleo, entre otros. Además, desde una perspectiva constitucional, el reconocimiento de un tercer sexo genera una contradicción con el derecho a la igualdad y no discriminación reconocida en la Constitución nacional. Por lo que, aceptar esta iniciativa vulnera los derechos fundamentales de las personas, al ser una forma de exclusión por su condición biológica.

3.2. Discriminación de las personas intersexuales en el Ecuador relacionada con la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil

Ahora bien, en el Ecuador, se manifiesta la problemática de que no se procede a inscribir el nacimiento de un menor intersex, como se expuso anteriormente. Ello resulta contrario a lo previsto en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, ya tratados en el estudio como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre derechos del niño. Igualmente, transgrede, el texto expreso del numeral 2 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), que dispone:

Art. 11.- [Principios para el ejercicio de los derechos]. - El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física. Ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. (Asamblea Constituyente, 2008, pág. 4).

De igual manera, como se expuso anteriormente el Art. 41 del Código Civil ecuatoriano (1861) define categóricamente a las “personas” al reconocerlas como parte de la especie humana, independiente de su edad, sexo o condición. Sin embargo, de forma rotunda, existe una negativa a inscribir el nacimiento de personas intersexuales en el Registro Civil, aun cuando el artículo 11 de la norma constitucional (2008) *prohíbe la discriminación por razones de sexo, identidad de género, orientación sexual, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos*, añadiendo que esta discriminación será sancionada por la ley, la cual no existe.

El jurista nacional, abogado Mauro Edwin Núñez, en su Trabajo de *El Derecho a la identidad de las personas intersexuales en el Ecuador, dentro de un Estado Constitucional de Derechos*, es claro en la conclusión de su tesis al exponer:

El contexto jurídico de las personas intersexuales en el Estado ecuatoriano *contiene un problema legal que es totalmente ignorado por las autoridades judiciales y legislativas ya que al no crear pronunciamientos normativos para regular la situación de las personas intersexuales siguen aplicando la heteronormatividad que obliga a elegir un sexo binario y no a regular la prohibición de intervenciones quirúrgicas y hormonales para asignar un sexo a personas intersexuales no mayores de edad*. La Corte Constitucional al emitir la sentencia 11-18 CN, que declaró a la Opinión Consultiva 24/17 [de la Corte Interamericana de Derechos Humanos] como instrumento de aplicación directa y vinculante para el Estado, debido a su gran aporte en interpretación jurídica de la Carta de la OEA en materia de DDHH, instauró el principio de igualdad y no discriminación como una base fundamental en aplicación de normas y políticas públicas; por esta razón el Estado debería instruir y aplicar inmediatamente políticas, actos jurídicos o administrativos que garanticen los derechos de las personas intersexuales, ya que ni

quiera su existencia se refleja en los datos del Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN. (Núñez, 2020, pág. 15)

A los efectos de solucionar lo antes planteado, se sugiere que se analice la posibilidad de llevar a cabo una reforma a la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley de Gestión de Identidad y Datos Civiles modificada en 2019, en relación a que, en virtud de los argumentos expuestos en este trabajo se proceda a registrar el nacimiento de las personas intersexuales donde no se consigne esta condición, en la casilla del sexo establecida por el Registro Civil ante el nacimiento. Esto deja abierta la posibilidad de que la persona, a futuro, decida como reconocerse. Igualmente, debe establecerse tanto un procedimiento administrativo como judicial, según corresponda a cada caso, para la inscripción del nacimiento de personas intersexuales. Ello permitirá, el reconocimiento de la personalidad jurídica de este individuo y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales como a la autodeterminación, a la identidad y otros, sin que medie ninguna forma de discriminación.

Conclusiones parciales

Se concluye parcialmente que es inviable el reconocimiento de un tercer sexo en Ecuador, ya que categorizar a las personas intersexuales en esa clasificación no tiene fundamento científico y jurídico alguno. Biológicamente, porque el sexo es una categoría binaria, que se enmarca en lo masculino o femenino, aunque existen variaciones en el desarrollo sexual de ciertos individuos. El reconocer esta condición en un tercer género o sexo, ha sido objeto de rechazo por organismos internacionales que protegen a estas personas, porque configuraría una vulneración a los derechos a la identidad, autodeterminación y a la igualdad y no discriminación.

Además, que, en Ecuador, se manifiesta el problema que no se inscriben los nacimientos de personas intersexuales al no ser posible asignarle un sexo binario. Esto conduce a una vulneración de los instrumentos internacionales de derechos humanos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, al igual que la Constitución ecuatoriana, que prohíbe cualquier forma de discriminación basada en sexo, identidad de género u otra condición. Esto se manifiesta ante la falta de regulación de esta figura lo que ha permitido que el Registro Civil niegue la inscripción de estos individuos afectando su derecho a la personalidad jurídica y el acceso a derechos fundamentales como la salud, educación y otros. Ello exige evaluar la posibilidad de reformar la normativa en esta materia.

CONCLUSIONES

Primera: La intersexualidad constituye una condición biológica que tiene como peculiaridad la presencia de variaciones de las características sexuales, que conducen a que la persona que las posee, no sea posible enmarcarla completamente en las categorías tradicionales relacionadas con lo masculino o lo femenino. Históricamente, estos individuos han sido estigmatizados y sometidos a intervenciones médicas sin su consentimiento, lo que conduce a la vulneración de sus derechos fundamentales.

En Ecuador, está presente la intersexualidad y enfrenta problemáticas por la condición que manifiesta. Sin embargo, el artículo 41 del Código Civil reconoce como persona a todo aquel que pertenezca a la especie humana, independientemente de sus características o condiciones. A pesar de esto, se invisibilizan e impide su inscripción al nacer en el Registro Civil y con ello se viola su derecho a la identidad.

Segunda: El derecho a la autodeterminación sexual de las personas intersexuales es un derecho humano que se vincula con la dignidad de la persona y su autonomía. Este se enfoca en la capacidad de todo individuo a decidir sobre su vida e identidad sin injerencias externas. Por lo que la imposición de un sexo a través de intervenciones médicas tempranas vulnera este derecho y genera afectaciones a la integridad, física, psicológica y sexual de forma irreversible.

Se demuestra que es necesario prohibir las cirugías de asignación de sexo sin consentimiento, a partir de que configura un acto de violencia equiparable a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ello se sustenta en el marco jurídico internacional conformado por varios instrumentos internacionales como la Convención de los Derechos del Niño, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos que protege los derechos fundamentales y en especial, la protección de la identidad, a la autodeterminación, la integridad y la dignidad de las personas intersex al igual que el ordenamiento jurídico nacional.

A pesar de estos avances, en Ecuador se manifiesta un problema legal que es totalmente ignorado por las autoridades judiciales y legislativas ya que al no crear pronunciamientos normativos para regular la situación de las personas intersexuales siguen aplicando la heteronormatividad que obliga a elegir un sexo binario y no a

regular la prohibición de intervenciones quirúrgicas y hormonales para asignar un sexo a personas intersexuales no mayores de edad.

Tercera: Se demuestra que el reconocimiento de las personas intersexuales basado en el "tercer sexo" es contrario a derecho y a la ciencia a partir de que este no es un sexo adicional, sino que se mantienen en el criterio binario masculino y femenino. Por ello esta concepción es objeto de rechazo. No obstante, países como Argentina, Colombia y Chile han implementado regulaciones para reconocer y garantizar los derechos de estas personas y han priorizado la inscripción al nacer, sin que se tengan que ejecutar cirugías de asignación de sexo. Asimismo, se ha reconocido que la falta de definición del sexo de la persona no debe ser un obstáculo para el reconocimiento de la personalidad jurídica de un individuo.

Cuarta: Se ha demostrado a lo largo del estudio que el reconocimiento de un "tercer sexo" en Ecuador es inviable. Esto se sustenta desde una perspectiva biológica, en que el sexo es una categoría binaria y que la intersexualidad no es un sexo irregular, solo constituye una variación dentro de los sexos masculino y femenino. Por esto, clasificarla como un tercer sexo es un error sin sustento científico.

Asimismo, desde el plano jurídico y de derechos humanos, se demuestra que esta condición no debe ser impedimento para registrar a las personas intersexuales como hombre o mujer. Por lo que se debe permitir, que, a futuro, puedan modificar su identidad de género según su decisión y con ello se respeta su derecho a la autodeterminación e identidad. Por lo que forzar una tercera categoría es innecesaria al igual que genera afectaciones al derecho a la igualdad y no discriminación lo que impacta en el desarrollo personal

Por lo anterior no es viable reconocer en el país un "tercer sexo", ya que carece de amparo constitucional, al vulnerar los derechos fundamentales mencionados al igual que puede producir afectaciones en cuanto al acceso a derechos sociales como a la salud, la educación y empleo, ya que se coloca a estas personas en una categoría que los excluye. Por ello, resulta necesario evaluar la posibilidad en el país de reformar la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley de Gestión de Identidad y Datos Civiles con la finalidad de garantizar el registro de nacimiento de personas intersexuales donde no sea requisito, consignar el sexo en la casilla de sexo del Registro Civil. Esto permitirá respetar el derecho a la identidad y autodeterminación y que la persona decida en el futuro este particular. Además, se sugiere que la norma contemple

procedimientos administrativos y judiciales para asegurar la inscripción de las personas para garantizar su personalidad jurídica y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, sin discriminación.

BIBLIOGRAFÍA

- Agramonte Machado, A. (2008). Intersexualidad y estigma social. *Sexología y Sociedad, del Centro Nacional de Educación Sexual (CENESEX), La Habana, Cuba, 14(8)*, 18 - 23.
- Aguinaga, B. (2015). La temática de los Intersex desde una perspectiva jurídica: lineamientos para una reparación integral. *USFQ Law Review, vol. 2, n.º 1, septiembre de 2015.*, 173 - 205.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (2019). <https://www.ohchr.org/es/sexual-orientation-and-gender-identity/intersex-people>. <https://www.ohchr.org/es/sexual-orientation-and-gender-identity/intersex-people>: <https://www.ohchr.org>
- Asamblea Constituyente . (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro oficial No 449 de n20 de octubre de 2008.
- Asamblea General de la ONU. (2021). *informe del Relator sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Sr. Víctor Madrigal-Borlo*. ONU.
- Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas [ONU]. (1989). *Convención sobre derechos del niño*. Nueva York: Organización de Naciones Unidas [ONU].
- Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. ONU.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* . ONU.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). *Convención de los Derechos del niño*. Nueva York: Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (1861). *Código Civil del Ecuador*. Quito: Edición Constitucionnal del Registro Oficial N° 15 de 14 de marzo de 2022.
- Asesoría Técnica Parlamentaria del Congreso Nacional de la República de Chile. (2022). *Regulación sobre prohibición de intervenciones médicas en niñez intersex: Malta, Portugal, Uruguay y Francia*. Valparaíso, Chile: Congreso Nacional de la República de Chile.

- Asociación Americana de Psicología. (2021). *www.apa.org*. Retrieved 3 de febrero de 2025, from Respuestas a tus preguntas sobre personas con condiciones intersexuales.: <http://www.apa.org/topics/sexuality/intersex.pdf>
- Asociación Internacional Lesbianas, Gays, Bisexuales Trans e Intersex [ILGA]. (2013). *Tercer Foro Intersex Internacional, respaldado por la Asociación Internacional Lesbianas, Gays, Bisexuales Trans e Intersex* . La Valletta, Malta: Asociación Internacional Lesbianas, Gays, Bisexuales Trans e Intersex [ILGA].
- Asociación Internacional Lesbianas, Gays, Bisexuales Trans e Intersex Regional Latinoamericana . (2018). *Primera Conferencia Regional Latinoamericana de Personas Intersex. Primera Conferencia Regional Latinoamericana de Personas Intersex*. San José de Co0sta Rica, Costa Rica: Asociación Internacional Lesbianas, Gays, Bisexuales Trans e Intersex Regional Latinoamericana .
- Beauchamp, T. L., & Childress, J. (2017). *Principios de la ética médica. Segunda edición* . Pueblo y educación .
- Bermúdez Sarguera, R., & Rodríguez Rebastillo, M. (2017). El Conocimiento Preconceptual: fuente del conocimiento científico/preconceptual. *Pedagogía Universitaria, Vol. 22 N° 3, de la Universidad de la República de Cuba*, 1 - 19. Retrieved 14 de enero de 2025, from <https://go.gale.com/ps/i.do?id=GALE%7CA531467410&sid=googleScholar&v=2.1&it=r&linkaccess=abs&issn=16094808&p=IFME&sw=w&userGroupName=anon%7E38151050&aty=open-web-entry>
- Büchler, A. (11 de Septiembre de 2017). <https://www.srf.ch/news/international/intersexuelle-menschen-wieso-das-dritte-geschlecht-einen-namen-braucht>. <https://www.srf.ch/news/international/intersexuelle-menschen-wieso-das-dritte-geschlecht-einen-namen-braucht>: <https://www.srf.ch>
- Bundesministerium des Innern und für Heimat. (14 de Diciembre de 2018). <https://www.bmi.bund.de/SharedDocs/pressemitteilungen/DE/2018/12/drittes-geschlecht.html>. <https://www.bmi.bund.de/SharedDocs/pressemitteilungen/DE/2018/12/drittes-geschlecht.html>: <https://www.bmi.bund.de>

- Cano, G. (2018). *El principio de interés superior del niño como presupuesto de garantía de efectividad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Interés Superior del Niño en el SIDH*. Grin Verlag.
- Centro Regional de Información de la ONU. (2024). *Día de la Visibilidad Intersex: Nacer con características sexuales que no se ajustan a las definiciones típicas de hombre y mujer*. Bruselas: Centro Regional de Información de la ONU.
- Cillero, M. (2014). *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. UNICEF.
- Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. (2024). *Resolución N° 40/2024, de 7 de abril de 2024 contra la discriminación de personas intersex*. México D.F.: Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (23 de Abril de 2012). <https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/mandato/precisiones.asp>.
<https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/mandato/precisiones.asp>:
<https://www.oas.org/es/cidh>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (26 de Octubre de 2023). <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/250.asp>.
<https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/250.asp>:
<https://www.oas.org/es>
- Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación No 14*. Comité de los Derechos del Niño.
- Conferencia Especializada Interamericana sobre derechos humanos . (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos* . San José: OEA.
- Congreso de Chile. (1855). *Código Civil chileno*. Santiago de Chile: Actualizado a enero de 2024, Editorio Librocnia, Sanriago de Chile.
- Consejo de Derechos Humanos de la Irganización de Naciones Unidas. (2024). *Resolución 55/14 para la Lucha contra la discriminación, la violencia y las prácticas nocivas hacia las personas intersexuales* . ONU.

- Corte Constitucional de Colombia. (2013). *Sentencia T-450A/13 , de 16 de julio de 2013, sobre Derexcho a la personalida jurídica del niño. Desconocimiento por no inscripción en el Registro Civil por ambigüedad genital*. Bogotá: Corte Constitucional de Colombia.
- Da Costa Rato, M. (2021). *Abordaje ético de la persona intersex*. Lisboa, Portugal: Facultad de Medicina de la Ujniversidad de Lisboa.
- Del Vecchio, G. (2018). *Los Principios Generales del Derecho*. Olejnik.
- Eisele, I. (8 de Noviembre de 2017). <https://www.dw.com/es/en-estos-pa%C3%ADses-se-reconoce-el-tercer-g%C3%A9nero/a-41306656>. <https://www.dw.com/es/en-estos-pa%C3%ADses-se-reconoce-el-tercer-g%C3%A9nero/a-41306656>: <https://www.dw.com/es/>
- Elliot, Z. (14 de Enero de 2020). <https://www.theparadoxinstitute.com/watch/is-intersex-a-third-sex>. <https://www.theparadoxinstitute.com/watch/is-intersex-a-third-sex>: <https://www.theparadoxinstitute.com>
- Engelhardt. (2018). *La fundación de la bioética. Cuarta edición* . Ariel.
- Galindo Garfias, I. (1001). *Derecho Civil”, Primer Curso, Parte general, Personas, Familia*. México D.F.: Porrú8a.
- Gibelli, M. (6 de Agosto de 2024). <https://www.tuasaude.com/intersexo/>. <https://www.tuasaude.com/intersexo/>: <https://www.tuasaude.com>
- Gregori, N., García, S., & Hurtado, I. (2018). Intersexualidad y bioética: "Tiempo muerto". Cambio de paradigma en la gestión de las variaciones intersexuales en el contexto español. *Arxius de Ciències Socials Vol. 18 N° 2, Facultad de Ciencias Sociales Universidad de Valencia, España, 1 - 29*.
- Inter, L. (30 de abril de 2019). *¿Por qué las personas intersexuales NO deberían ser asignadas en un “tercer sexo” al nacer?* Retrieved 3 de febrero de 2025, from brujulaintersexual.org: <https://brujulaintersexual.org/2019/04/30/intersexuales-no-son-tercer-sexo-laura/>
- Lamas, M. (2024). *Marta Lamas, en Cuerpo: diferencia sexual y género. Segunda edición* . Taurus.

- Lauroba, M. E. (2018). Las personas intersexuales y el derecho: posibles respuestas jurídicas para un colectivo invisible. *Derecho Privado y Constitución*, I(32), 11-54. Retrieved 3 de febrero de 2024, from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6681123>
- Loloco, J. J. (Abri de 2023). <https://pagbam.com/wp-content/uploads/2023/04/Pervivencia-actual-de-los-aforismos-juridicos-latinos-Version-electronica-1.pdf>.
<https://pagbam.com/wp-content/uploads/2023/04/Pervivencia-actual-de-los-aforismos-juridicos-latinos-Version-electronica-1.pdf>: <https://pagbam.com/w>
- López Sánchez, E., & Serrato Guzmán, A. (2018). Entre la patologización y el ejercicio de la ciudadanía plena: La experiencia de las personas LGBTTTI,. *Culturales vol.6, ISSN 2448-539X de la Universidad Autónoma de Baja California, México*, 1 - 30.
- López, Á. (2021). Autonomía. *Revista Autonomía Personal. Volumen 1, No 1*, 1-44. Retrieved 4 de febrero de 2025.
- López, L., & Pérez, A. (2020). *Derechos sexuales y reproductivos*. Academia Juridica de Chile.
- Méndez, Juan, Relator Especial de la ONU sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (2013). *iNFORME A/HRC/22/53: Csobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Nueva York: Organización de Naciones Unidas.
- Nino, S. (2022). *Autonomia personal*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Núñez, M. (2020). *El Derecho a la identidad de las personas intersexuales en el Ecuador, dentro de un Estado Constitucional de Derehos*. Guayaquil: Carrera de Derecho, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil.
- Observatorio de Bioética del Instituto de Ciencias de la Vida de la Universidad Católica de Valencia [España]. (14 de Septiembre de 2022). <https://www.observatoriobioetica.org/2022/09/la-oms-asegura-que-hay-mas-de-dos-sexos/40031>. <https://www.observatoriobioetica.org/2022/09/la-oms-asegura-que-hay-mas-de-dos-sexos/40031>: <https://www.observatoriobioetica.org>
- Oficina del Alto Comisionado de la ONU. (2023). *Violaciones de Derechos Humanos de las Personas Intersex*. Nueva York: Organizaciòhn de Naciones Unidas.

- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (2024). *La universalidad de los derechos humanos*. Nueva York: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas.
- Organización de Naciones Unidas (ONU). (20 de noviembre de 2024). *Personas intersexuales. El ACNUDH y los derechos humanos del colectivo LGBTI*. Retrieved 4 de febrero de 2025, from [www.ohchr.org: ttps://www.ohchr.org/es/sexual-orientation-and-gender-identity/intersex-people](https://www.ohchr.org/es/sexual-orientation-and-gender-identity/intersex-people)
- Padilha, E. (2023). Violaciones a la autonomía de la niña/niño intersex. Entre Pactos de silencio y bisturís,. *Revista de la Facultad de Derecho de la Ujiversidad Federal de Minas Gerais, Brasil, N° 32*, 103 - 121.
- Parlamento Federal Alemán. (1957). *Ley de Registro Civil*. Parlamento federal de Alemania.
- Pérez Marabolí, C. (14 de Junio de 2024). artículo Casi ocho mil chilenos han modificado su género. *Diario La Tercera de la Hora*.
- Poder Judicial de la República de Chile. (2018). *Guía de la Ley N° 21.120 Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género*. Santiago de Chile: Diario Oficial de la República de Chile de 10 de diciembre de 2018.
- Pretes, E. (2019). *Intersexualidad y Derecho al Cuerpo: Propio: garantía a la integridad corporal de menor intersex y derecho a la autodeterminación en la adolescencia*. Belo Horizonte, Minas Gerais, Brasil: Facultad de Derecho y Ciencias del Estado, Universidad Federal de Minas Gerais [Brasil].
- Quaini, F. (17 de Octubre de 2018). <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/10/17/genero-masculino-femenino-y-x-no-binario/>.
<https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/10/17/genero-masculino-femenino-y-x-no-binario/>: <https://aldiaargentina.microjuris.com>
- Ramos, X. (27 de Mayo de 2022). <https://www.eluniverso.com/noticias/informes/las-cirugias-para-asignar-sexo-masculino-o-femenino-a-los-bebes-con-genitales-no-definidos-se-enfocan-en-libro-que-busca-dar-voz-a-las-personas-intersexuales-representadas-en-las-siglas-lgbtiq-nota/>. <https://www.eluniverso.com/noticias/informes/las-cirugias-para-asignar-sexo-masculino-o-femenino-a-los-bebes-con-genitales-no-definidos-se-enfocan-en-libro-que-busca-dar-voz-a-las-personas-intersexuales-representadas-en-las-siglas-lgbtiq-nota/>: <https://www.eluniverso.com>

- Rawls. (2012). *Teoría de la Justicia. segunda edición* . Juridica.
- Robalino, C. (2017). *¿Es niño, niña o ninguno de los dos? ¿Quién decide?. El ejercicio médico-jurídico entorno a la intersexualidad en Ecuador*. Quito: Departamento de Sociología y Estudios de Género, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador.
- Rodríguez, N., Moreno, M., & Hernández, J. (2020). Teoría de la autodeterminación y su relación con la conducta sexual de riesgo en adolescentes: Una revisión sistemática. *Health and Addictions/Salud Y Drogas*, 20(2), 134-144. <https://doi.org/https://doi.org/10.21134/haaj.v20i2.542>
- Secretaría de Gobernación y Consejo Nacional para prevenir la discriminación [CONAPRED] de México. (2020). *Discriminación y violencia contra las personas intersex: resultados de la encuesta intersex, dirigida a personass con variacuiones congénitas en las caracterìsticas sexuales*. México D.F.: Secretaría de Gobernación y Consejo Nacional para prevenir la discriminación [CONAPRED] de México.
- Solana, M. (2024). John Money y los orìgenes sexologicos del concepto de genero. *Revista De Filosofía de la Universidad De Costa Rica*, II(5), 12-26. Retrieved 3 de febrero de 2025, from https://www.academia.edu/124302145/John_Money_y_los_orìgenes_sexologicos_del_concepto_de_genero
- Solís Sánchez, C. (2022). *Observaciones sobre la intersexualidad en el tratamiento del Código Orgánico de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes (COPINNA)*. Quito: Asamblea Nacional del Ecuador, .
- Toro, J., & Albizu, E. (2017). ¿Es niño o niña?, ¿Intersexual?: Introducción, problematización y recomendaciones para la psicología. *Eureka*, I(13), 108-122. Retrieved 4 de febrero de 2025, from <https://fundacionjuntoscontigo.org/intersexual/Esteban%20&%20Toro%20Alfonso.pd>
- Torres, A. (2019). El derecho hmano fundamental de las personas intersexo a la autodeterminación sexual. *Boletín Científico N° 54, Julio - Diciembre 2019 del Ministerio Púyblico de Brasil*, 383 - 405.
- Vélez Saerfield, D. (1869). *Código Civil*. Buenos Aires: Víctor P. deZavalìa, Edición 1982.